

DG  
com

+ .1414939  
c

# DESAMORTIZACION.



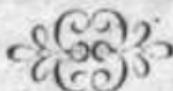
## MANUAL

para uso de los Ayuntamientos y de los compradores de bienes del Estado, del clero, de propios, beneficencia, y demás declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de este año.

---

CONTIENE EL TEXTO LITERAL DE LA LEY CITADA Y DE LAS ÓRDENES É INSTRUCCIONES PUBLICADAS PARA SU CUMPLIMIENTO, ALGUNAS EXPLICACIONES PARA SU MEJOR INTELIGENCIA, MODELOS DE EXPEDIENTES, PETICIONES, FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS, Y UNA TABLA O ÍNDICE ALFABÉTICO.

PUBLICALE LA REDACCION DE EL CONSULTOR.



VALLADOLID :

Imprenta de El Consultor, calle de Padilla núm. 2.

1855.

# DESAMORTIZACION

## MANUAL

para uso de los Ayuntamientos y de los compradores  
de bienes del Estado, del otro, de propios, hereditarios,  
conceles, y demás enajenados en venta por la ley de  
1.º de Mayo de este año.

CONTIENE EL TEXTO LITERAL DE LA LEY CIUDADELA Y DE LAS ORDENANZAS  
Y DISPOSICIONES FUNDIDAS POR EL GOBIERNO, ASÍ COMO  
ALGUNAS EXPLICACIONES PARA SU MEJOR ENTENDIMIENTO, MODELOS DE  
FORMULARIOS, CUENTAS, RECIBOS Y OTROS DOCUMENTOS, Y UN  
TABLA O ÍNDICE ALFABÉTICO.

PUBLICADA LA REDACCION DE EL GOBIERNO



W. B. B. B. B. B.

Imprenta de El Gobierno, calle de Píbiliz...

MEXICO

R186439

---

## Á NUESTROS SUSCRITORES.

---

La ley de 1.º de mayo de este año que sanciona de la manera mas completa y absoluta la desamortizacion civil y eclesiástica, iniciada ya por otras leyes hijas unas de nuestra revolucion política y otras anteriores á ella, es de un interés general para todas las clases y para todos los ciudadanos, porque, con muchas y positivas ventajas para los compradores, viene á sacar al mercado una gran masa de bienes llamados á aumentar la riqueza nacional, y á mejorar tambien y muy pronto la situacion de un gran número de poblaciones rurales, que ni han poseido hasta aquí como suyo un palmo de terreno, ni podian siquiera aspirar á poseerle.

Persuadidos nosotros, por lo mismo, de la alta importancia de esta ley, y de lo útil que ha de ser el tenerla reunida en un pequeño volúmen con las instruccio-

nes publicadas para llevarla á efecto y con algunas esplicaciones y modelos de documentos, nos hemos decidido á formar este **Manual** que dedicamos con gusto á los habitantes de los pueblos rurales, á los pequeños propietarios, y á los censatarios y colonos, aconsejándoles que lean con cuidado las importantes disposiciones de la ley, que las mediten mucho, que no pierdan de vista un momento la ventaja inapreciable de poder comprar pagando en 15 plazos y 14 años, y que cuenten, por último, que interesa á su porvenir no dejar en manos de especuladores, y mucho menos á bajo precio, las propiedades que constituyen la riqueza de cada pueblo.

Los que sigan nuestro desinteresado consejo, trabajarán por su propia utilidad, y no tendrán motivo para arrepentirse; pero estén persuadidos tambien de que trabajan al mismo tiempo en interés público, anticipando los beneficiosos resultados que no puede menos de traer al Estado el desestancamiento de tantos bienes, que por necesidad han de aumentar el número de propietarios y cambiar lisongeramente el aspecto hoy sombrío de algunos municipios.



---

# LEY.

**D**ONA Isabel II, por la gracia de Dios y la  
Constitucion Reina de las Españas: á todos  
los que las presentes vieren y entendieren,  
sabad; que las Córtes constituyentes han de-  
cretado y nos sancionado lo siguiente:

## TÍTULO PRIMERO.

*Bienes declarados en estado de venta, y con-  
diciones generales de su enagenacion.*

Artículo 1.º Se declaran en estado de  
venta, con arreglo á las prescripiones de

la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes :

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem.

A cofradías, obras pias y santuarios.

Al secuestro del ex-infante D. Carlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la Beneficencia.

A la instruccion pública.

Y á cualquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior.

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare al servicio público.

—Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de Beneficencia é instruccion.

Tercero. El Palacio ó morada de cada uno de los muy reverendos Arzobispos y

reverendos Obispos ; y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los Curas párrocos , con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las escuelas pias,

Quinto. Los bienes de capellanias eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Sétimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo , hecha por el Gobierno , oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial , oirá préviamente al Tribunal contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces , antes de dictar su resolucion.

Décimo. Y por último , cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10,000 rs. vn., su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda exceda de 10,000 rs. vn., además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudique en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en quince plazos y catorce años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.

## TÍTULO SEGUNDO.

### *Redencion y venta de los censos.*

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 reales ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 reales ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100 y en

el término de nueve años y diez plazos iguales capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición ó fundación, y si no estuviese reconocido al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos en pública subasta, bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reducción ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enagenación de es-

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.<sup>o</sup> de agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 30.000,000 de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por ciento del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la Deuda pública, se depositará en las respectivas tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion exclusivamente de la junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consen-

tirá que en ningún caso, ni bajo pretesto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

**TÍTULO CUARTO.**

*Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.*

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Les cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden

tos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfiteusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

### TITULO TERCERO.

*Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.*

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, esceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones (intransferibles á favor de los pueblos respectivos).

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputacion provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á comprar títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intransferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificará una liquidacion cuyo saldo, despues de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá tambien en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán á su favor ins-

cripciones intransferibles de la deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el dia de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intransferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

## TÍTULO QUINTO.

### *Disposiciones generales.*

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el artículo 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepcion explicita y terminantemente consignada en su art. 2.º

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á

manos muertas, y que estas pudiesen aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redencion, segun dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá segun su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año despues de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortizacion ó desamortizacion que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al ministro de Hacienda para que, oido el Tribunal contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de ministros, fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á faci-

litar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.º de mayo de 1855.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz. (*Gac. de 3 de mayo.*)



## **INSTRUCCION**

**para el cumplimiento de la ley pre-  
cedente de 1.º de mayo de 1855.**

### **TÍTULO I.**

#### *De la Direccion general.*

**Artículo 1.º** El Director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la Autoridad superior gubernativa en todos los negocios de administracion, investigacion y venta de los bienes, censos, foros y demás propiedades del clero, cofradías, memorias, obras pias, ermitas y santuarios; de los del instituto de las escuelas pias no designadas en el art. 2.º de la ley; de los de las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem; de los que posee el Estado no exceptuados por el referido artículo, y de los del secuestro del ex-infante D. Carlos; así como de la investigacion y venta de los propios y comunes de los pueblos, de los de benefi-

cencia, instruccion pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Circulará inmediatamente esta instruccion á los Gobernadores civiles de las provincias previniéndoles que, por los medios mas pronto y espeditos, la hagan llegar á conocimiento de todos los Ayuntamientos, insertándola además en los *Boletines oficiales*, como tambien la ley á que se refiere, á fin de que ninguna de las Corporaciones ó personas encargadas de su ejecucion puedan alegar ignorancia.

Art. 3.º Cu' dará de que esta instruccion y las demás disposiciones superiores relativas á bienes nacionales tengan puntual y exacto cumplimiento, comunicando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 4.º Circulará los Reales decretos y resoluciones que emanen del Ministerio de Hacienda, correspondientes á esta ley, á las Autoridades y Gefes á quienes corresponda.

Art. 5.º Resolverá las dudas que ocurran, y en caso necesario las consultará al mismo Ministerio.

Art. 6.º Promoverá la investigacion de las fincas, censos, foros y demás propiedades que se hayan ocultado, para que, sin mas demora que la indispensable, se incaute de ellas el Estado.

Art. 7.º Vigilará constantemente sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y procurará el aumento de ellas en los contratos sucesivos.

Art. 8.º Acordará la venta de frutos en las épocas y circunstancias mas ventajosas para el Erario, disponiendo se verifique en las cabezas de partido judicial, en pública subasta, con intervencion del

promotor fiscal del juzgado y del síndico del Ayuntamiento.

Art. 9.º Pedirá directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las noticias é informes que considere necesarios para el mejor servicio, y promoverá con toda actividad, ante los tribunales respectivos la terminacion de los asuntos contenciosos, dando cuenta al Ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta.

Art. 10. Siempre que lo juzgue conveniente dispondrá se giren visitas á las dependencias de su cargo, dando las instrucciones oportunas á aquel á quien se cometa su desempeño.

Art. 11. Exigirá las fianzas correspondientes á los comisionados principales, haciendo que se consignen en la Caja general de Depósitos los efectos de la Deuda pública, ó metálico, en que solo se admitirán aquellas.

Art. 12. Siempre que cese un comisionado principal y la Direccion general de Contabilidad declarase corrientes sus cuentas, le expedirá certificacion que lo acredite, y en su vista se le devolverá la mitad de la fianza; la otra mitad le será devuelta cuando el Tribunal de Cuentas expida el finiquito.

Art. 13. Propondrá al ministerio de Hacienda los sujetos que juzgue idóneos para desempeñar el cargo de comisionados principales é investigadores.

Art. 14. Cuando resultare insolvente cualquier deudor por ventas de los bienes de que se incauta el Estado, dispondrá el Director que la accion se dirija contra quien legalmente deba responder, oyendo de antemano al asesor general de Hacienda.

Art. 15. Para ocupar las vacantes de oficiales que ocurran en la Direccion y en la seccion de

Contabilidad de la misma, propondrá al ministro de Hacienda las personas que considere mas idóneas, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los cesantes con sueldo.

Art. 16. Podrá suspender y proponer la separacion de comisionados principales, segun convenga al servicio público.

Art. 17. Propondrá tambien al Ministerio de Hacienda la suspension ó separacion de los empleados de Real nombramiento que falten á sus deberes.

Art. 18. Nombrará y separará á los escribientes, porteros y mozos de la Direccion.

Art. 19. Podrá conceder á los empleados licencia por dos meses, para dentro y fuera de la corte cuando se pida con justo motivo, sujetándose en esta parte á lo resuelto en Real orden de 10 de diciembre último.

Art. 20. Cuando en los expedientes gubernativos se mezclen puntos de derecho, oirá el dictámen del Asesor general de Hacienda.

Art. 21. Cuidará el Director de que el despacho de los negocios que le están encomendados marche con la celeridad que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones, siempre que lo permita la índole especial de cada uno, y no perjudique al orden y la claridad.

Art. 22. Es de las atribuciones de la Direccion acordar, á instancia de los interesados, que estos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia, en la Tesorería de Madrid, ó en cualquiera otra del reino.

**TÍTULO II.**

*De los Gobernadores.*

**Art. 23.** Los Gobernadores civiles son la autoridad superior gubernativa en las provincias, en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del actual.

**Art. 24.** Es de su incumbencia cumplir y hacer que se cumplan las Reales disposiciones y órdenes que se comuniquen por la Direccion concernientes al ramo, y procurar el aumento de valores.

**Art. 25.** Siempre que en bien del servicio se impetresu autoridad por los comisionados principales, harán uso de ella con todo el celo que reclama el interés público.

**Art. 26.** Cuando ocurran gastos extraordinarios y obras de pronta ejecucion, cuyo presupuesto no exceda de 1000 reales, pueden aprobarlos, previa censura de la Contaduría, sin perjuicio de dar cuenta á la Direccion.

**Art. 27.** A propuesta de los comisionados, dispondrán los remates de las fincas cuyos expedientes estén terminados.

**Art. 28.** En los asuntos gubernativos que se controvertan puntos de derecho, oirán el dictámen de los letrados representantes de la Hacienda pública.

**Art. 29.** Expedirán los despachos de apremio contra deudores por rentas cuando lo reclamen los comisionados principales, y en caso de insolvencia contra quien deba responder, consultando á la Direccion si ocurriese duda.

Art. 30. Podrán proponer la suspension de los comisionados principales, siempre que hubiese justo motivo para ello, remitiendo á la Direccion el expediente original para la resolucion que proceda.

### TÍTULO III.

#### *De los comisionados principales.*

Art. 31. Los comisionados, por tal concepto, son los encargados principales de la administracion de los bienes del clero y demás de que trata el art. 1.º de esta Instrucción, asi como de la investigacion y venta de todos los comprendidos, y no exceptuados en la ley de 1.º de este mes, con dependencia inmediata de la Direccion general de venta de fincas, y de los Gobernadores civiles.

Art. 32. Los Gobernadores civiles, con un Diputado provincial, el comisionado de ventas de líneas, el Contador de Hacienda pública, el procurador síndico del Ayuntamiento y dos contribuyentes, uno de ellos de los que paguen mayor cuota, designados por el Gobernador en la capital de provincia, se harán cargo, bajo relacion según modelo número 1.º, que presentarán los actuales poseedores, administradores y mayordomos, ínterin se forman los inventarios de los bienes, censos, foros y demás propiedades eclesiásticas de los del Estado, no exceptuados: de los de las Ordenes militares y de los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, que la citada ley de 1.º del corriente declara pertenecer á la nacion para su venta.

Art. 33. Asimismo, aun quando continúan administrándose como hasta aqui los bienes de pro-

pios, beneficencia é instruccion pública, presentarán idénticas relaciones los administradores, mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que los poseen y usufructúan, sin perjuicio de exhibir á los Gobernadores civiles para que se tome nota circunstanciada de ellos, los títulos de pertenecencia y antecedentes en virtud de los cuales disfrutaban respectivamente las rentas de las propiedades rústicas y urbanas, censos, foros y demás de que se trata.

Art. 34. Estas relaciones han de entregarse precisamente á la Junta designada en el art. 32, por conducto de los Gobernadores civiles, para el dia 30 de junio próximo lo mas tarde.

Art. 35. Los Ayuntamientos formarán tambien, con toda prontitud, relaciones iguales á las anteriores de los prédios que radiquen en sus términos, y otra por separado de las fincas, censos, foros y demás propiedades del clero que existán en sus jurisdicciones, y cuyo disfrute tengan eclesiásticos forasteros, no habiéndose comprendido por lo mismo en aquellas, aunque en su dia deban enagenarse. Se exceptúan únicamente de esta disposicion las fincas y pertenencias de las capellanías de sangre.

Art. 36. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que al dar la relacion, ocultase fincas, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurrirá en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, si á la defraudacion acompañasen otros delitos. En las mismas penas incurrirán los inquilinos, arrendatarios, colonos y censatarios que continuasen satisfaciendo rentas

por prédios rústicos, urbanos y censos de los no incluidos en las relaciones, y sin declarar los que se hallen en este caso.

Las relaciones se expondrán al público, durante un mes, en todos los pueblos de la monarquía, y pasado, el omiso incurrirá en la expresada responsabilidad.

Art. 37. Los comisionados principales formarán inventarios separados de las fincas rústicas, urbanas, censos y foros de que se incauten, señalando el número correlativo ó de orden para cada clase, la procedencia respectiva, la situacion, linderos y calidad de las fincas, las cargas á que se hallen afectas y el capital que estas representen, con sujecion á los modelos núm. 2.

Art. 38. Tambien se hará constar en los libros-inventarios los censos, foros, adealas, memorias obras pias y todas las otras pensiones ó tributos que se paguen al clero, santuarios, cofradías, ermitas y demás bienes eclesiásticos, á la instruccion pública, beneficencia y propios.

Art. 39. A medida que se verifiquen las entregas de las relaciones designadas en el art. 32, remitirán los comisionados á la Direccion general los referidos inventarios, quedándose con copia autorizada de ellos para abrir los libros de registro, que serán exactamente iguales en cada una de las provincias.

Art. 40. Llevarán con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de administracion de los bienes que estén á su cargo, y anotarán en los inventarios las ventas que se ejecuten de la misma procedencia. Lo propio ha de hacerse respecto á los demás bienes.

Art. 41. Recogerán de las Administraciones de

Rentas, bajo inventario por duplicado, todos los libros, documentos y papeles que existan en ellas pertenecientes á bienes nacionales, de cuya administracion se encargan.

Art. 42. Las rentas en especie y en metálico constituyen cargo á los comisionados, quienes no solo serán responsables de lo que reciban, sino de lo que dejen de cobrar por negligencia en los respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta á cada arrendatario, censatario y colono. Para abrir estas cuentas individuales harán que se les exhiban los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del clero y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como también á los administradores de las de que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando, conforme al modelo núm. 3.

Art. 43. Todos los meses indefectiblemente entregarán en Tesorería las cantidades que recauden en metálico, cuyas cartas de pago serán los únicos documentos de data con que justifiquen sus cuentas.

Art. 44. Los granos ó cualquiera otra especie que reciban los conservarán hasta que la Direccion general determine su venta, comunicándoles al intento orden expresa, y el producto lo entregarán también en la Tesorería.

Art. 45. Los comisionados no pueden recibir de los arrendatarios, ó colonos, otra clase de granos ó especies que aquellas que fueron contratadas cuando celebraron los arriendos, y con las condiciones estipuladas.

Art. 46. Para que la Direccion disponga las ventas con todo conocimiento, remitirán los comisionados cada quince dias nota de precios corrientes en el mercado, estado de los granos pertenecientes á la nacion, aspecto de la cosecha, estraccion de frutos, y cuanto conduzca á conocer la oportunidad de la venta.

Art. 47. En lo sucesivo no se hará ningun arrendamiento á pagar en frutos, sino á metálico, teniendo presentes los precios que resulten del año comun del último quinquenio, con obligacion de conducirlo el colono de su cuenta, y entregarlo al comisionado subalterno, ó principal, si perteneciese la finca arrendada al partido de la capital.

Art. 48. Cuando se reciban los granos, ó cualquiera otra especie, cuidará el comisionado, bajo su responsabilidad, de que las calidades sean buenas para que no desmerezcan en el acto de la venta.

Sin perjuicio del pago en especie, que con arreglo á sus contratas tengan derecho á hacer los arrendatarios, colonos y censatarios, el Gobierno podrá conmutar y admitir el abono á metálico en la proporcion equivalente al valor de los frutos.

Art. 49. Dispondrán con anticipacion las subastas que determine la Direccion, dando previo conocimiento de ello á los Gobernadores civiles y Contadurias.

Art. 50. Para que la Direccion general ponga mensualmente á disposicion del Gobierno lo que deba ingresar en Tesorería, es indispensable que los comisionados sean tan eficaces en el cobro como exige la importancia de este servicio. Cualquiera omision les infiere responsabilidad, como no se acredite documentalmente que han sido insuficien-

tes los medios empleados para realizar el cobro. Y esto se hará presente á la Direccion tan luego como se hayan apurado las gestiones que puede emplear el comisionado con la autoridad del Gobernador de la provincia.

Art. 51. Las contribuciones que se hallen impuestas sobre los bienes de que se incaute el Estado, se satisfarán por los arrendatarios, colonos y censatarios, á los cuales se les admite como efectivo lo que acrediten haber pagado por aquel concepto mediante los recibos del recaudador.

Art. 52. Si á los quince dias de cumplido el plazo de cada débito no se hubiese satisfecho, se pasará al deudor un aviso conminatorio para que dentro del término improrogable de quince dias verifique el pago, en la inteligencia de que cumplido este último se procederá al apremio. Al efecto los comisionados con certificacion del importe del débito y nombre del deudor, pedirán el despacho correspondiente al Gobernador civil, y observarán en cuanto á las dietas lo que está prevenido sobre este particular.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legitimos interesados sobre que se considere como del *Comun* una finca comprendida en la clase de *Propios*, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del prédio, época ú origen de su posesion y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputacion provincial. Terminado el expediente,

se pasará original por el Gobernador, con su dictámen á la Direccion, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al Tribunal supremo contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley.

Art. 54. Los comisionados darán conocimiento á la Direccion de los prédios rústicos, urbanos, censos, foros y cargas que se fueren descubriendo, y del estado de las actuaciones y entorpecimientos que experimenten los investigadores, proponiendo á la vez cuanto consideren conveniente para alejar todo obstáculo que se oponga á la rápida marcha de este servicio.

Art. 55. Los Alcaldes y Ayuntamientos, así como las oficinas públicas, están en el deber de facilitar á los comisionados todos los antecedentes necesarios para aclarar el punto de que trata el artículo anterior, y por regla general, para cuanto conduzca al buen servicio de este importante ramo.

Art. 56. Hasta el 30 de junio de este año percibirán y se imputarán á sus respectivos poseedores, las rentas de los bienes de que se incauta el Estado en virtud de la ley de 1.º del corriente; desde 1.º de julio las percibirán directamente los comisionados como representantes de la Administracion pública que es la encargada de este servicio.

Art. 57. Los arrendamientos que hayan de verificarse cuando venzan los contratos actuales, si estuvieren dentro del término de un año que se designa en el art. 28 de la ley, se reducirán á escritura pública cuando las fincas sean de mayor cuantía, asegurando el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Los arrendamientos se verificarán en pública li-

citacion, y en ningun caso bajará el precio del nuevo contrato de la cantidad que en el dia se pague. Si ofreciese cualquier duda el nuevo arriendo, consultará el comisionado á la Direccion antes de contraer un compromiso formal.

Para el arriendo de fincas de menor cuantía no se otorgará escritura, ni tampoco para los de casas, huertas y demás que se paguen mensualmente; pero sí una garantia ó fianza correspondiente á su entidad.

Los de los molinos, hornos, posadas y otras fincas de este género, se harán tambien por medio de escritura pública.

Art. 58. Para que la administracion, investigacion y venta de los bienes especificados en la ley de 1.º de este mes guarde perfecta armonía en todos sus extremos con las de las rentas y contribuciones, el establecimiento de los comisionados será por provincias económicas.

Art. 59. Cuando la necesidad lo exija harán los comisionados formar presupuestos de las obras, reparos y otros gastos que deban ejecutarse, con expresion de su importe, y con informe de la Contaduría los pasarán á la aprobacion del Gobernador, no excediendo de 1,000 rs. Si pasaren de esta cantidad se remitirá el expediente instruido á la Direccion.

Art. 60. Exigirán de los comisionados subalternos cuentas mensuales con la debida distincion de caudales y especies, para que sirvan de justificacion á las que ellos deben rendir á la Direccion general de Contabilidad, y de la cual remitirán copia á la de Ventas de Bienes nacionales.

Art. 61. Los fiscales y promotores fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos

contenciosos pertenecientes al ramo; y los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Art. 62. Los comisionados principales son los secretarios de los Gobernadores en lo relativo á bienes nacionales, y en tal concepto despacharán con los mismos, dándoles cuenta de los asuntos que ocurran.

Art. 63. En caso de fallecimiento, suspensión, ausencia injustificada ó en cualquiera otro en que física, moral ó legalmente tuvieren los comisionados imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones, el Gobernador civil, y donde no le haya el alcalde, dispondrá que á presencia suya, del comisionado, cuando sea posible, y del contador en las capitales, se haga el recuento de las existencias y la medicion de los frutos, extendiéndose acta de todo por duplicado.

Cuando la personalidad del comisionado no pueda tener lugar, representará sus intereses en dicho acto, y presenciará la entrega el sujeto que determine el Gobernador, ó el alcalde en su caso, de los papeles, caudales y frutos de la comision, uno de sus mas próximos parientes, y si tampoco pudiese verificarse esto, dos vecinos ú hombres buenos destinados por la autoridad.

Art. 64. Cualesquiera que sean los datos que se necesiten para la instruccion de alguna causa civil ó criminal, no podrán extraerse libros, documentos ni papeles de las comisiones; pero se permitirá sacar copias ó testimonios de los que necesitan los jueces, previo conocimiento de los Gobernadores, exhibiéndose al efecto por los comisionados los documentos á que se contraiga el pedido.

Art. 65. Los comisionados principales nombrarán libremente, y bajo su responsabilidad, los comisionados subalternos, dando conocimiento á la Direccion y al Gobernador.

Art. 66. Los comisionados darán fianza con arreglo á lo prevenido sobre la materia por la cantidad que señale la Direccion.

Art. 67. En ausencia ó enfermedad serán sustituidos por las personas que designen de su cuenta, cargo y riesgo, debiendo dar conocimiento á la Direccion y al Gobernador.

Art. 68. Los comisionados principales gozarán por remuneracion de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en tesoreria por cualquier concepto procedentes del partido de la capital, exceptuando las que produzcan las ventas, por las cuales se les señala  $\frac{3}{4}$  por 100; y de las recaudaciones que procedan de las comisiones subalternas tendrán el 1 por 100.

Art. 69. Caso de que la Direccion hiciese uso de la facultad que se la concede por el art. 22, los comisionados principales de las provincias de que procedan los débitos tendrán derecho al abono del 3 por 100.

Art. 70. Se abonará á los comisionados el coste de la correspondencia de oficio, á cuyo fin se les facilitarán los sellos necesarios, no estando obligados á recibir las cartas que carezcan de este requisito. Llevarán cuenta de los sellos que reciban.

Art. 71. Asimismo se les abonarán los gastos de conduccion de papeles que por su volúmen no pueda hacerse por el correo, justificando el pago con los recibos de los conductores y los avisos originales de las remesas.

Art. 72. Tambien se les abonarán los gastos es-

traordinarios que origine la formacion de inventarios, á razon de 8 rs. diarios por cada uno de los escribientes que se ocupen en este trabajo durante treinta dias lo mas, los de la traslacion de efectos, y el alquiler de paneras para los frutos.

Art. 73. Para percibir sus premios, precederá liquidacion de la Contaduría.

Art. 74. Son de su cuenta todos los gastos de oficina y sueldos de sus dependientes en número suficiente para que no sufra entorpecimiento ni retraso el servicio público, bajo la mas estrecha responsabilidad del comisionado.

#### TÍTULO IV.

##### *De los comisionados subalternos.*

Art. 75. Los comisionados subalternos serán nombrados por el de provincia, á quien darán la correspondiente garantía, rindiéndole mensualmente sus cuentas, y ejecutarán lo que les ordene, como único responsable á la Hacienda.

Art. 76. Por remuneracion de su trabajo y gastos de oficina, percibirán el 3 por 100 sobre las sumas á metálico que ingresen en Tesorería, pertenecientes al distrito que tienen á su cargo. Además se les abonarán los alquileres de paneras para los frutos, sin otra bonificacion.

#### TÍTULO V.

##### *De los investigadores.*

Art. 77. Los investigadores se ocuparán en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras

propiedades de las comprendidas en la ley de 1.º de este mes que se hubiesen ocultado por sus poseedores, ó cuya existencia se ignore.

Art. 78. Tambien es deber de los mismos averiguar si entre los prédios comunales figuran algunos que no hayan sido ó sean de aprovechamiento comun, ó si por el contrario existen bajo el concepto de *Propios*, fincas del *Comun*, destinadas á usos particulares. En cualquiera de estos casos instruirán el oportuno expediente informativo, y lo pasarán sin dilacion al comisionado principal para que este le dé el curso que corresponda.

Art. 79. Para facilitarles el buen desempeño de su cometido se les dará nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado, que se hallen comprendidos en los inventarios. Tambien se les exhibirán todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, asi civiles como eclesiásticas, relativos á las corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de este mes.

Art. 80. Terminadas las diligencias locales, hasta el punto de cerciorarse de la existencia de los prédios, censos y foros que no consten en los inventarios, con expresion de los llevadores y censatarios, pasarán los expedientes á los comisionados principales para que estos completen su instruccion dentro del plazo menor posible; y si resultase comprobada la ocultacion, darán cuenta á la Direccion general, remitiendo el expediente para que resuelva lo que crea justo.

Art. 81. Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia, siendo esta de las comprendidas en la ley

En este caso se abonará al contado al investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasación de los prédios urbanos, y el 20 de los rústicos: así como también un 3 por 100 al comisionado del punto donde radiquen si fuese subalterno, y el 1 por 100 al principal, no siendo del partido de la capital, además del 3 por 100 en este caso.

## TÍTULO VI.

### *De los Contadores.*

**Art. 82.** Los Contadores de Hacienda pública son los Gefes de la Contabilidad en las provincias, y por tanto los encargados de reunir y custodiar los títulos y documentos de pertenencia correspondientes á los bienes que se ponen en venta, como también todos los datos necesarios para saber los productos, cargas de justicia, y gastos, procediendo sin levantar mano á la formación de inventarios detallados, según su origen y numeración correlativa, ó de orden, de cada una de las fincas rústicas; otro de las urbanas, y otro de censos, foros y demás cargas en pró y en contra de los bienes declarados en venta, para que por ellos desempeñen igual servicio los comisionados.

**Art. 83.** Los Contadores de provincia tomarán doble razón de entradas y salidas pertenecientes al ramo de fincas, en su cuenta separada, con expresión de procedencias y objetos.

**Art. 84.** Debiendo saber las cantidades á metálico que mensualmente han de ingresar en las Tesorerías, es de su incumbencia exigir que este servicio se cumpla con toda puntualidad.

Art. 85. Los Contadores remitirán mensualmente á la Direccion copias de las cuentas de gastos públicos en la parte respectiva al ramo de bienes nacionales.

Art. 86. Los Contadores de provincia remitirán á la Direccion de ventas de bienes nacionales, estados de los ingresos y gastos del ramo, segun resulte en cada arqueo que se verifique.

Art. 87. Concurrirán á las subastas de arriendo de los bienes mandadas celebrar por órdenes superiores.

Art. 88. Custodiarán en las Contadurías las escrituras de arriendo y las de fianzas consiguientes á ellos, despues de asegurarse de la legitimidad y valor de las hipotecas, y de haber recaído la aprobacion de los Gobernadores.

Art. 89. Examinarán los documentos en que se funde el pago de las cargas de justicia; y si ofreciese duda alguna de las tenidas hasta ahora por corrientes, lo manifestarán á los comisionados, para que los interesados salven los defectos; no haciéndolo estos, consultarán á los Gobernadores, quienes, en caso necesario, lo harán á la Direccion.

Art. 90. Son responsables los contadores de todo pago que con su intervencion se haga, no autorizado por Reales órdenes, por la de la Direccion de ventas de bienes ó por los Gobernadores. Para esto ha de preceder su exámen, á fin de que ningun reparo ofrezcan en el Tribunal de Cuentas las de los comisionados principales.

Art. 91. Los Contadores y comisionados mantendrán entre sí la armonía mas perfecta para que no se cause perjuicio á la Hacienda, y se comunicarán verbal y recíprocamente cualquiera falta que se cometiese para el oportuno remedio.

Si esta fuese de gravedad, se dará cuenta á la Direccion.

Art. 92. Es tambien propio de los Contadores vigilar la conducta de los comisionados subalternos con relacion al cumplimiento de sus deberes, y comunicar á los principales lo que pueda afectar su responsabilidad, para que adopten el remedio que crean conveniente.

La misma vigilancia ejercerán sobre los investigadores.

## TÍTULO VII.

### *De la venta de fincas.*

Art. 93. Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de mayo, se formará en la Direccion general de ventas de fincas del Estado una Junta denominada *Superior de Ventas*, compuesta del Director, Presidente; dos Senadores, dos Diputados, dos altos funcionarios pasivos, dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, el Asesor general de Hacienda, y un Secretario que lo será un Subdirector del ramo.

Hasta que se haya constituido el Senado, en lugar de dos, serán cuatro los Diputados vocales.

Art. 94. La misma Direccion abrirá un registro general de todos los bienes, censos y derechos declarados en venta por dicha ley, el cual se arreglará al modelo núm. 1.

Art. 95. Dispondrá la Direccion general, en union con la Junta, que por las Contadurías de Hacienda pública y comisionados se formen, con arreglo á dicho modelo, registros parciales, remitiéndose cada quince dias copias de las fincas, cen-

80s y demás que se vayan registrando, á fin de poder formar el general de que trata el artículo anterior.

Art. 96. Entenderá tambien la Junta de Ventas:

1.º En los expedientes que se promuevan sobre las excepciones de que habla el art. 2.º de la citada ley.

2.º En las denuncias de fincas y efectos de que la nacion se halle privada, y en la declaracion á favor del denunciador, cuando lo crea justo, del premio determinado en el título V, art. 81 de esta instruccion.

3.º En los de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.º de la expresada ley de 1.º de mayo.

4.º En los expedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enagenacion de cualquiera de ellas.

5.º En los expedientes de subasta adjudicando al mejor postor la finca ó fincas rematadas, ó en la suspension de dicho acto en los casos que hubiese fundado motivo para ello.

6.º En los sorteos que hayan de celebrarse cuando la postura mas alta en los remates de una finca, asi en la córte como en la capital y partido, fuese igual, á cuyo acto asistirá el juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

7.º En la aprobacion de los expedientes de re-denciones de censos, foros, arrendamientos anteriores al año de 1800, que no excedan de 1,100 rs., y demás impuestos á favor de los bienes de que se trata.

8.º En la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus re-

denciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de febrero de 1836.

9.º Y últimamente resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran, y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones.

Art. 97. Los acuerdos de la Junta superior serán comunicados por el Director.

Art. 98. A fin de que la Junta superior pueda resolver con el debido acierto y mayor ilustracion, se creará otra en cada provincia, compuesta del Gobernador, de un Diputado provincial, del Contador de Hacienda pública, de un mayor contribuyente, un concejal nombrado por el Ayuntamiento y del comisionado de ventas, que hará de Secretario, ó por su ausencia y ocupacion, persona que le represente.

Art. 99. Esta Junta entenderá en todos los asuntos encomendados á la superior, excepto en los á que se refiere el caso 3.º y 7.º del art. 96, median- te á que estos son peculiares del Gobernador y oficinas del ramo, siempre que no haya reclamacion.

Art. 100. Por consecuencia del artículo anterior, la Junta instruirá los expedientes de que tratan los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º, y con su dictámen los remitirá á la superior para su resolucion ó consulta al Gobierno. Esta remision se hará por los Gobernadores á la Direccion del ramo.

Art. 101. Dispondrá tambien que por las oficinas del mismo se formen registros de todas las fincas, censos, foros y demás de que trata la ley de 1.º de este mes, arreglados al modelo número 2; así como tambien que cada quince dias se remitan á la superior notas de las que fueren registrando.

Art. 102. En la instruccion de los expedientes de subasta, redenciones de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública, los comisionados del ramo, los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los escribanos que se designen.

Art. 103. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde á dichos funcionarios lo siguiente :

*A los Gobernadores.*

1.º Mandar publicar en el *Boletín oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado, con expresion de su procedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.

2.º Remitir dos ejemplares del *Boletín* á la Junta superior á fin de que por esta se haga insertar en el *Boletín oficial general*.

3.º Nombrar los peritos, arquitectos y agrimensores que deben proceder á la tasacion y division de las fincas, previa propuesta de los comisionados.

No será circunstancia precisa que los peritos sean aprobados por la Academia. Los maestros alarifes de práctica é inteligencia podrán ser nombrados aunque carezcan de aquel requisito.

4.º Recibir las peticiones de los que deseen adquirir bienes nacionales, y despues de informar las oficinas, disponer que se proceda á la tasacion y capitalizacion. Si por indicaciones confidenciales, ó de otro modo, tuviese motivo para creer útil la venta de una ó varias fincas aunque no se pidan, dispondrá que se tasen y capitalicen.

5.º Señalar día y hora para la subasta, si no hubiere reclamacion sobre division, ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno expediente, para que, dando conocimiento á la Junta y emitiendo esta su dictámen, se eleve á la resolucion de la superior.

Para la instruccion del expediente, dictámen de la Junta provincial y remision á la superior, solo mediará el tiempo de quince dias.

6.º Aprobar los actos de los expedientes de subasta, y por el primer correo remitir á la Junta superior los testimonios para que haga la adjudicacion al mejor postor y publique su nombre.

7.º Comunicar al juez del remate las órdenes de adjudicacion, á fin de que acuerde su cumplimiento.

8.º Disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redencion.

9.º Reclamar de la Diputacion provincial ó de los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, certificaciones de los precios que hayan tenido en el decenio de 1845 á 1854 los granos, caldos y demás especies que se recolecten.

10. Hacer que por las oficinas del ramo, en vista de dichas certificaciones, se saque el término medio del precio que corresponda á cada especie, á fin de que el que resulte, bien sea en general, bien por localidades, sirva de tipo para las capitalizaciones de las fincas, censos, foros y demás cargas, cuyos rendimientos sean á pagar en dichas especies.

11. Disponer que el precio que resulte se publi-

que en el *Boletín oficial*, remitiendo dos ejemplares á la Junta superior.

12. Cuidar de que , notificado que sea el comprador de habersele adjudicado la finca , ó el censatario de haberse accedido á la redencion , se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca , dando previo aviso , y que los sucesivos los hagan con la oportunidad debida , ó sea al vencimiento de los plazos , con solo la concesion de quince dias.

13. Convocar á la Junta provincial de ventas para celebrar las sesiones , que serán por lo menos dos cada semana.

14. Comunicar y hacer cumplir á las oficinas del ramo y demás que intervengan en la venta de bienes nacionales , las órdenes que se expidan por la superioridad.

15. Y por último , vigilar y cuidar que se lleve á efecto cuanto por esta instruccion se previene.

#### *A los Contadores de Hacienda pública.*

1.º Formar y tener siempre al corriente los registros de fincas, censos y demás pertenencias de la nacion, los cuáles estarán arreglados al modelo número 2, y á disposicion de cuantos quisieren enterarse de ellos.

2.º Suministrar á los peritos tasadores en union con el comisionado de ventas , cuántos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

3.º Practicar las capitalizaciones de las fincas, censos y demás que hayan de subastarse ó redimirse.

4.º Sacar el término medio , ó sea el precio del

decenio de 1845 á 1854 de los granos, caldos y demás especies, á fin de formar las capitalizaciones de los bienes y censos cuyos rendimientos sean á pagar en dicha forma. Para esta operacion se tendrán presentes los testimonios de que trata este artículo y obligacion décima de los Gobernadores.

5.º Hacer la liquidacion y rebaja de las cargas á que estén afectas las fincas que deban quedar por cuenta del comprador.

Se tendrá presente para este objeto que solo debe deducirse el importe de las cargas á favor de particulares ó de aquellos que correspondan á los bienes que por la ley están exceptuados; mas no las que pertenezcan á los que por la misma se hallan declarados en venta, inclusa la de aposento, pues éstas han de enagenarse con la finca; pero se hará mencion de las que sean, y se practicará la liquidacion en los términos que marca el modelo número 4.

6.º Tomar razon en su registro del nombre del comprador, haciendo en los demás las anotaciones correspondientes.

7.º Custodiar y archivar el expediente promovido para la venta de la finca, censo ó redencion de éste, formando legajos por procedencias, fincas y censos.

8.º Evacuar cuantos informes se les exijan respecto á las fincas, censos y demás pertenecientes á la nacion, para lo cual se hará cargo de los títulos de propiedad, inventarios y papeles que se hallen en poder de los últimos poseedores, en cuanto sea posible.

9.º Intervendrá las cartas de pago que se expidan á los compradores, y las obligaciones que éstos presten.

*A los Comisionados.*

1.º Tener registros de todos los bienes nacionales bajo los mismos modelos que los Contadores, rubricándose los libros por los Gobernadores y aquellos.

2.º Llevar otro de las fincas enagenadas, cuya forma se arreglará al modelo núm. 2.

3.º Proponer á los Gobernadores los peritos, agrimensores y arquitectos que en nombre del Estado hayan de concurrir á la tasacion y division de las fincas, siendo cuando menos uno de aquellos en cada partido, y oficiar á los Alcaldes donde radiquen las propiedades para que el procurador síndico nombre otro, que en union con el del Estado proceda al cumplimiento de su comision.

4.º Formar é insertar en los *Boletines oficiales* listas de todas las fincas, censos, foros y demás cargas correspondientes al Estado.

5.º Activar la tasacion de todas las fincas que se hallen en estado de venta, removiendo por sí los obstáculos que se opusieren á ello, dando cuenta al Gobernador y á la Junta directamente, caso necesario, de los entorpecimientos que no esté en su mano remediar.

6.º Suministrar á los peritos, en union con la Contaduría, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

7.º Disponer la insercion y publicacion en los *Boletines oficiales* y demás periódicos, de los anuncios relativos á las subastas y dias en que deban verificarse, cuidando de que trascurren los señalados por esta Instruccion desde el en que se publique hasta el del remate; asi como tambien remitir

á la Junta superior con la debida anticipacion las relaciones de la doble ó triple subasta, que han de insertarse en el *Boletin oficial* de ventas de Madrid.

8.º Remitir á los Jueces de la capital y de los partidos, que han de entender en las subastas, el *Boletin oficial* en que se publiquen las fincas para que disponga se instruya el oportuno expediente y se celebre el remate.

9.º Oficiar al Alcalde constitucional donde radique la finca para que disponga que en los sitios de costumbre se fije el correspondiente edicto en que se exprese la finca, procedencia, cabida, tasacion, sitio, dia y hora del remate, y ante qué autoridad se celebra, exigiendo aviso de haberse ejecutado la fijacion, cuyo documento se unirá al expediente de la capital.

10. Asistir á las subastas firmando éstas, y remitir á la Direccion en el mismo dia en que se celebren, una nota de las fincas que se hubieren rematado, arreglada al modelo núm. 5, con el V.º B.º del Juez de la subasta.

11. Disponer que despues de concluidos los remates se estiendan por los escribanos los correspondientes testimonios, y que verificado esto, se remitan con los expedientes por su conducto al Gobernador para su aprobacion.

12. Procurar que aprobadas que sean las subastas se envíen por el primer correo los testimonios á la Junta superior.

13. Instruir los expedientes de remates de fincas, redenciones de censos y de toda clase de reclamaciones, tomando y exigiendo de la Contaduria de Hacienda pública cuantos datos é informes crean conducentes.

14. Conservar en su oficina los expedientes que

se instruyan para la enagenacion de las fincas, redenciones ó ventas de censos, ínterin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasará el expediente á la Contaduría para que lo archive.

Constará dicho expediente de la peticion de la finca, ó mandato; del informe que evacuen las oficinas; de la certificacion de los peritos tasadores; del *Boletín oficial* donde se publique la subasta; de la fecha de la órden de adjudicacion; del nombre á cuyo favor se hizo, y de la cantidad y fecha del primer plazo.

15. Corresponde tambien á los comisionados dar cuenta á los Gobernadores de las fincas que, habiendo sido rematadas en una cantidad rigurosamente igual en ambas subastas, deba celebrarse sorteo, á fin de que se verifique este prévia citacion á los individuos de la Junta, juez y escribano que entendió en el acto.

*A los Jueces de primera instancia.*

1.º Concurrir puntualmente á la celebracion de las subastas con asistencia del comisionado y escribano, y poner el V.º B.º en la nota que con arreglo á la obligacion décima de los comisionados deben remitir á la Direccion en el mismo dia en que se verifique el remate.

2.º Proceder á estos, prévia citacion del procurador síndico, celebrándose un acto para cada finca, y determinar la duracion de cada uno de ellos.

3.º Cuidar de que el escribano actuario, durante la subasta, anote sucesivamente las posturas y los nombres de los licitadores.

4.º Concluir cada remate á favor del sujeto que haga la postura mas alta.

5.º Firmar el acta de la subasta con el comisionado, escribano y mejor postor, exigiendo á este, si fuese por finca de mayor cuantía, la presentacion del recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será, cuando menos, al respecto de 500 rs. anuales.

En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfaccion del mismo Juez, del comisionado y del escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía se exigirá solamente esta última garantía.

6.º Disponer, concluida la subasta, que por el escribano se libre testimonio, el cual, en union con el expediente, se remita al Gobernador por conducto del comisionado de ventas.

7.º Admitir las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haberle sido adjudicada la finca ó fincas.

8.º Devueltos que sean los expedientes con las órdenes de adjudicacion, y prévia la liquidacion de cargas que debe practicar la Contaduria de Hacienda pública, dispondrá el Juez se notifique á los compradores para que realicen el primer pago del precio de sus remates en el término de los quince dias siguientes, con apercibimiento de que pasados, y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultase entre el nuevo y anterior remate.

9.º Disponer que luego que le sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador.

10. Otorgar ante el escribano que entendió en

la subasta las correspondientes escrituras, haciendo que se extiendan en los impresos que el Gobierno determine, y que se tome razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido á que corresponda la finca.

11. Concurrir con el escribano de la subasta al sorteo de las fincas que, por haber sido rematadas en ambos actos en una misma cantidad, exijan dicha circunstancia.

12. Estampar el V.º B.º en las notas que los escribanos deberán entregar al comprador, para que cuando verifique el pago del primer plazo lo haga tambien del importe del papel sellado que sea necesario para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado hasta que se verifique la toma de posesion.

#### *A los escribanos.*

1.º Preparar los expedientes de subasta, sirviendo de cabeza el *Boletín oficial* donde se publique la venta de la finca ó fincas, y el oficio de remision que se acompañe.

2.º Citar al procurador síndico del Ayuntamiento donde haya de celebrarse la subasta.

3.º Concurrir á los remates con el Juez y comisionado, anotando sucesivamente las posturas y nombres de los sujetos que las hicieren.

4.º Librar testimonios á la conclusion de la subasta, y con remision de estos y del expediente de la misma pasarla al comisionado.

5.º Estender las diligencias de cesion que hicieren los rematantes en el acto de la subasta, ó á los dos dias de haberse notificado al comprador la adjudicacion de la finca ó fincas.

6.º Notificar la adjudicacion y liquidacion de cargas al comprador, á fin de que, en el término de los quince dias siguientes á la notificacion, verifique el pago, para lo cual se entregará en el acto el correspondiente testimonio y nota de lo que deba satisfacer por el papel sellado para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado, hasta que se verifique la toma de posesion.

7.º Extender las escrituras en los modelos impresos que la Junta de ventas disponga, no omitiendo se tome razon en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido á que corresponda.

*A los peritos tasadores.*

1.º Entregada que sea al perito por el comisionado de ventas la orden para reconocer cualquier finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medicion, clasificacion, division, en su caso, y tasacion en venta y renta.

2.º Verificadas dichas operaciones extenderá la correspondiente certificacion con el V.º B.º del alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del procurador sindico.

Art. 104. El acto de tasacion y division se ejecutará por dos peritos, haya ó no peticionario, que lo serán, uno del partido, nombrado por el Gobernador, y otro el que designe el procurador sindico donde radique la finca.

Si las fincas que se tasaren proceden de beneficencia ó instruccion pública, los representantes de estos establecimientos nombrarán en el tér-

mino de tercero dia, contado desde el en que se les pase aviso, el que en union con el designado por el Gobernador debe proceder á la mencionada operacion. En el caso de no ejecutar el nombramiento, lo verificará de oficio el Juez de primera instancia.

Art. 103. En caso de discordia nombrará otro el Gobernador.

Art. 106. Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cabida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos, reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas.

Art. 107. La tasacion se hará por su valor presente en dinero metálico, y sin deduccion de carga aunque la tenga.

Art. 108. Al tiempo que los expresados peritos hagan el reconocimiento y tasacion, verificarán la division de aquellas fincas susceptibles de ella, sin menoscabo de su valor, ni graves inconvenientes para su venta, declarando en caso contrario ser indivisibles.

Art 109. Cuando los peritos manifiesten que una finca es divisible sin menoscabo de su valor, además de expresarlo así designarán tambien el que corresponda á cada una de las suertes en que hubiese sido dividida.

Art. 110. Los peritos en la certificacion que expidan, además de expresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de division, y su valor en venta y renta, manifestarán si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú

otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.

Art. 111. Se declararán divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza, ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó mas sujetos ó colonos, así como tambien las heredades ó fincas de grande extension que en el dia se cultiven en suertes ó pequeñas porciones.

Art. 112. La certificacion de tasacion y demás de que trata el art. 103, se entregará al comisionado de ventas por los peritos en el término de seis dias, firmados por los mismos, con el V.º B.º del alcalde donde radique la finca ó fincas, ó del procurador síndico, fijando al pié sus derechos.

Art. 113. Al dia siguiente de recibida por el comisionado dicha certificacion, la pasará á la Contaduría de Hacienda pública para que en el término de sexto dia forme la capitalizacion.

Art. 114. Esta se verificará bajo la base de un 4 por 100 en las fincas urbanas, y el 5 por 100 en las rústicas, deduciendo un 10 por 100 del capital por razon de administracion y reparos.

Art. 115. Cuando la renta se pague en especie se reducirá á metálico, tomando por base el precio medio que haya tenido la misma en el último decenio, expresándose el que sea, la especie y cantidad que se pague.

Art. 116. Cuando á la finca ó fincas no se la conozca renta, bien por pagarse esta en union con otras, bien porque no haya estado arrendada, la capitalizacion se girará por la renta dada por los peritos.

Art. 117. Verificada la capitalizacion, la misma Contaduría, en el término prefijado en el art. 103,

manifestará á continuacion si se halla ó no afecta á alguna carga ó censo, si está arrendada, por qué precio, y cuando cumple el arriendo.

Art. 118. Si se hallase gravada se expresará á favor de quién, clase de los censos ó cargas, capital y réditos, á cómo están impuestos estos, si se hallan pagados, y el nombre ó corporacion que los perciba.

Art. 119. Para evacuar dicho informe se revisarán con toda escrupulosidad los títulos de propiedad, y si no existiesen estos se exigirá del Contador de hipotecas del partido donde radique la finca la correspondiente certificacion.

Art. 120. Este documento se expedirá en papel de oficio en el término de tercero dia, y con arreglo á lo que resulte de los libros ó registros de la Contaduria.

Art. 121. Depurados dichos extremos, y el de que los antiguos poseedores no tenian título de propiedad, el comisionado de ventas dará cuenta al Gobernador para que declare si es finca de mayor ó menor cuantía, y señale el dia y hora en que haya de celebrarse la subasta.

Art. 122. Hecha esta designacion, que será para los treinta dias de publicado el anuncio, el comisionado pasará el correspondiente al *Boletín oficial*, y remitirá á la Junta superior con la debida antelacion otro, para que si la tasacion ó capitalizacion excediese de 10,000 rs., tenga lugar en esta córte la tercera subasta.

Art. 123. Los mencionados anuncios han de expresar los nombres del Juez y escribano que hayan de entender en la subasta; el dia, hora, sitio, corporacion ó persona á que pertenecieron la finca ó fincas; su clase, cabida, situacion, renta anual, car-

gas, precio de la tasacion y capitalizacion y época en que concluye el arriendo.

Art. 124. Además de dichos anuncios, respecto de las fincas que no lleguen á 10,000 rs., se fijarán edictos en el pueblo donde radiquen, exigiendo del alcalde constitucional el aviso de haberse hecho así, que se unirá al expediente de la capital.

Art. 125. Los anuncios de subasta se insertarán en el *Boletín oficial* de ventas de esta córte, con la anticipacion necesaria para que trascurren precisamente los treinta dias.

Art. 126. Con igual antelacion se publicarán los anuncios de las fincas cuyas subastas hayan de celebrarse en la cabeza del partido judicial donde radiquen, y en la capital de su respectiva provincia, sin perjuicio de fijar en la cabeza de partido los edictos correspondientes, lo cual se hará constar en el expediente que se instruya en el mismo punto.

Art. 127. Los comisionados de ventas remitirán á los Jueces que hayan de entender en la subasta un ejemplar del *Boletín oficial* donde se inserte el anuncio de la finca ó fincas que han de rematarse, á fin de que por el escribano á quien corresponda se instruya el expediente, en el que pueden comprenderse diversas fincas, aunque cada una de ellas se haya tasado y deba rematarse por separado y en diferentes actos.

Art. 128. Cuando el valor de la finca ó fincas que se subasten exceda de 10,000 rs., se celebrarán tres remates en el mismo dia y hora, uno en Madrid, otro en la capital de la provincia, y el tercero en la cabeza del partido donde radique la finca.

Art. 129. Respecto á las fincas situadas en el partido de la capital, solo se celebrará el remate en este punto, si fueran de menor cuantía; pero se

hará constar en el expediente haberse fijado los edictos en el pueblo en que radiquen.

Art. 130. Las subastas se verificarán por turno entre los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda donde los haya, con los escribanos que se designen.

Art. 131. A los treinta días de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales, con asistencia del Juez ó del que haga sus veces, del comisionado de ventas, del escribano á quien corresponda, y del procurador sindico, *prévia* citacion.

En las cabezas de partido asistirán los comisionados subalternos.

Art. 132. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes :

1.º Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciere.

2.º Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitacion bajo la condicion de que tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantias mencionadas en la disposicion quinta para los Jueces de primera instancia en el art. 103.

4.º Anulada la postura por faltarse á la condicion anterior, se ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiese hecho se ratificara en ella, pero sin que por esto se dé por terminado el rema-

te, pues que ha de continuar la licitacion para que sobre la postura rectificada se hagan cuantas se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

5.<sup>a</sup> Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones, cuyas fincas están declaradas en venta, se enagenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

6.<sup>a</sup> Que las fincas asi vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

7.<sup>a</sup> Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de mayo.

8.<sup>a</sup> Que será de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

Y 9.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, ya sea este el precio de la tasacion, ya el producto de la capitalizacion, ó ya la cantidad de la retasa.

Art. 133. Concluido cada remate, y firmado por el Juez, comisionado, y sujeto á cuyo favor hubiese quedado, se expedi á por el escribano el competente testimonio con arreglo al modelo núm. 6.

Art. 134. Al siguiente dia de haberse verificado el remate, los escribanos de la capital y del partido que hubiesen entendido en él, previo mandato del Juez, pasarán el expediente de subasta y testimonio al comisionado de la capital, á fin de que

unidos que sean, dé cuenta al Gobernador, y le apruebe ó desapruebe, manifestando en este último caso los motivos, y dando cuenta á la Junta.

Art. 135. En el caso de aprobacion, el Gobernador remitirá por el primer correo á la Junta superior los testimonios para la aprobacion y adjudicacion de la finca en el mejor postor, si no hallase motivo para suspender ambos actos. El Gobernador de Madrid enviará con el testimonio el expediente de triple subasta.

Art. 136. Verificada la adjudicacion, el Director del ramo comunicará al Gobernador la correspondiente órden que contendrá el nombre del mejor postor, la finca y cantidad en que lo hubiese sido.

Art. 137. Igualmente dispondrá que en el *Boletín oficial* se publique el nombre y vecindario de la persona á quien la Junta haya adjudicado la finca ó fincas, y la cantidad que haya de pagar.

Art. 138. Si la postura mas alta en el remate de una finca, asi en la córte como en la capital y en el partido, fuese de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este acto se celebrará á presencia de la Junta superior cuando se haya verificado el remate en Madrid, en la capital de la provincia y en la del partido, con asistencia del Juez y escribano que entiendan en la subasta en Madrid.

Art. 139. En los casos de esta naturaleza que ocurran en la doble subasta de fincas, cuyos remates se hayan celebrado solo en el partido y en la capital de provincia, el sorteo decidirá igualmente del derecho á la adjudicacion, el que se verificará ante la Junta de provincia, con asisten-

cia del Juez y escribano que hubieren concurrido á la subasta en la capital.

Art. 140. En uno y otro caso se remitirá á la Junta de ventas un testimonio formal del acto del sorteo unido al de los remates.

Art. 141. Recibida que sea por el Gobernador la órden de adjudicacion, dispondrá que por el comisionado se una á los expedientes de subasta, y que, verificado esto, pase á la Contaduría de Hacienda pública para la liquidacion de cargas que deban rebajarse al comprador del precio del remate.

Art. 142. Las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones, ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán solo las que se rebajen del precio del remate y se ejecutará por la base de un 3 por 100, ó sea un 33 y un tercio al millar en los censos consignativos y reservativos, ó bien redimibles, y de uno y medio por 100, ó lo que es igual, al 66 y dos tercios al millar en los censos perpétuos. En la provincia de Madrid no se rebajará la carga de aposento.

Art. 143. Si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se expresará asi en la liquidacion y se formarán sus capitales segun el medio establecido en el artículo anterior, con expresion de los réditos y corporacion á cuyo favor se hallen impuestas, debiéndose tener presente que si las cargas de que se trata en este artículo y en el precedente fuesen á pagar en especie, se liquidarán á metálico tomando por tipo el precio medio del último decenio.

Art. 144. Esta liquidacion se verificará por la Contaduría de Hacienda pública en el término de

tercero dia, anotando en su registro el nombre del adjudicatario y el importe líquido que debe pagar.

Art. 145. Practicadas dichas operaciones, y tomada razon por el comisionado en su registro, pasará los expedientes al Juez de la subasta á fin de que provea, en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago del primer plazo en el termino de quince dias; con apercibimiento de que, pasados y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á satisfacer él la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate.

Art. 146. Hecha la notificacion el escribano proveerá del oportuno testimonio al adjudicatario para que realice el pago del primer plazo, y de una nota con el V.º B.º del Juez en que demuestre el importe del papel sellado que debe subrogarse en los expedientes de subasta hasta el acto de la toma de posesion, y dará aviso del dia en que lo verifique al comisionado de ventas para que este lo haga á la Contaduría de Hacienda pública.

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en su total ó mayor parte en arbolados ó montes, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente á la mitad en que hubiesen sido tasadas, pudiendo consistir en otras fincas, en titulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100 equivalentes á las dos terceras partes de la misma tasacion, y en acciones de carreteras.

Art. 148. En el primer caso se otorgará por el comprador y ante el escribano del Juzgado de Hacienda pública, y con presencia del testimonio del

remate, la correspondiente escritura de fianza, expresándose en ella el objeto, las fincas en cuya garantía se hipotecan y la cantidad á que quedan afectas.

Art. 149. Otorgada dicha escritura, deberá sacarse por el comprador copia, que presentará en la Contaduría de Hacienda pública, á fin de que disponga que por la de Hipotecas del partido donde radique la finca, se tome razon y se devuelva para unirla al expediente matriz.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los valores designados antes, el comprador presentará en la tesorería de Hacienda pública con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir las dos terceras partes de la tasacion de la finca ó fincas, á fin de que por dicha oficina se remita á la Direccion de la Caja general de Depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores para que la Contaduría le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzaré la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe de las fincas adjudicadas.

Art. 152. No se exigirá la indicada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie paguen en su totalidad la cantidad por que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 153. Entregado por el escribano al comprador el testimonio del remate ó adquisicion, se presentará en la Contaduría de Hacienda pública, la cual en vista de dicho documento expedirá

cargaréme por el importe del primer plazo, á fin de que por el rematante se verifique su entrega en la Tesorería de Rentas, la que deberá expedir inmediatamente carta de pago que intervenida por la Contaduría se entregará al comprador, quedando en esta oficina el cargaréme unido al testimonio del remate, y uno y otro al expediente matriz que entregará el comisionado en la Contaduría luego que esta le haya dado aviso de haberse verificado el pago del primer plazo, y de que el comprador ha otorgado los pagarés ú obligaciones de que trata el artículo siguiente.

Art. 154. Los compradores están obligados á otorgar pagarés por los catorce plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiese sido adjudicada la finca ó fincas y por las cantidades y plazos de que trata el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo.

Art. 155. Estos pagarés se extenderán en papel del sello correspondiente por la Contaduría de Hacienda pública, los que firmados por los compradores é intervenidos por dicha oficina, se pasarán á la Tesorería con dos facturas, firmándose el recibí en una de ellas por el Tesorero, la cual quedará en la Contaduría.

Art. 156. Expedida la carta de pago en los términos que se expresarán, y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará este al Juez de la subasta para que en su vista y uniéndola al expediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le ponga en posesion. Esta se verificará por el mismo Juez y escribano, si el interesado lo solicitare, ó por medio del comisionado de ventas, ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas, requiriendo á los colonos ó llevado-

res de ellas reconozcan por dueño al comprador.

En estos dos últimos casos el Juez oficiará al comisionado ó su subalterno.

Art. 157. Si al tomar posesion, y no despues, se notase que las fin as habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y prévio reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que emitiendo su dictámen lo remita a la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado.

Art. 158. El comprador hará suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto, recibira de la Tesoreria de Hacienda pública lo que le corresponda en virtud del libramiento expedido por la Contaduría, prévio el prorateo que hará la misma oficina por el tiempo trascurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece.

Los compradores no podrán hacer variacion alguna en el arriendo hasta tanto que cumpla el año á que hace referencia el art. 28 de la ley de 1.º de mayo.

Art. 159. Si trascurridos los quince dias de la notificacion de que habla el art. 145, el comprador no hubiese satisfecho el primer plazo del precio del remate, se le declarará en quiebra, procediendo á sucesiva subasta de la finca ó fincas bajo de la resposabilidad del comprador, el cual habrá de pagar la diferencia en contra que resultase entre el nuevo y anterior remate.

Art. 160. Para hacer dicha declaracion bas-

tará que el Juez de la subasta, ó las oficinas, manifiesten al Gobernador haber trascurrido el término prevenido sin que el comprador hubiese verificado el pago del primer plazo.

Art. 161. La tramitacion de los expedientes para la nueva subasta se arreglará en un todo á la primera, excepto la tasacion, pero se estampará en el anuncio la causa del nuevo remate, la cantidad á que ascendió en el anterior, y el nombre del rematante.

Art. 162. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra; pero si antes de la conclusion de los treinta dias del anuncio de la finca que se adjudicó á su favor, ó en el acto del remate se presentase con la carta de pago de haber satisfecho el importe del primer plazo, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, pagando todos los gastos de esta nueva subasta, y debiendo darse cuenta en el mismo dia por el comisionado al Gobernador y este á la Junta superior.

Art. 163. Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del articulo anterior, los comisionados de ventas llevarán un libro donde anotarán los nombres de los que se declaren en quiebra, número de órden de la finca y dia en que se subastó por primera vez, á fin de que si se presentase alguno llame la atencion del Juez.

Art. 164. Cuando un comprador deje de satisfacer el dia de su vencimiento cualesquiera de los plazos sucesivos al primero, el comisionado de ventas ó la Contaduria de Hacienda pública le pasarán dos cédulas de invitacion, la primera dándole el término de quince dias, y trascurridos

estos otra con el de diez; y si á pesar de todo no hubiere verificado el pago, se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de mas fácil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito para satisfacerlo con el valor de ellas.

Art. 165. En el caso de no tenerlos, se declarará la finca ó fincas en quiebra, y se anunciará la subasta con cargo al quebrado, de la diferencia que resulte en el precio de ambos remates, y de los gastos que se hicieron en el segundo. El deudor queda responsable al pago que se le cobrará por los medios coereitivos de instrucción.

Art. 166. Las subastas de las fincas declaradas en quiebra por la falta de pago de cualesquiera de los plazos siguientes al primero, se verificarán por el juzgado de Hacienda donde le haya, mediante á que los compradores en este caso son considerados y deben ser tratados como los demas deudores á la misma por cualquiera otro concepto.

Art. 167. Las escrituras de venta deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la Junta de Ventas disponga, y por el Juez de la subasta y ante el escribano que haya entendido en ella, ya se hubiese verificado esta en la capital de provincia ó en la cabeza del partido, haciéndose expresa mencion de quedar hipotecadas la finca ó fincas al pago de las obligaciones.

Art. 168. Las escrituras y obligaciones se extenderán en el papel del sello correspondiente.

Art. 169. En la copia de la escritura que se dé al comprador, además de tomarse razon en la Contaduría de Hacienda pública ha de hacerse tambien en la de Hipotecas del partido, en los términos y

tiempo que está mandado en la instruccion hipotecaria.

Art. 170. En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 171. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren espresadas en la escritura.

Art. 172. Conforme á lo dispuesto en el articulo anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenuta de eviccion y saneamiento.

Art. 173. No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Art. 174. Cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los tribunales, el comprador podrá reconocerlo, á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la

Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Art. 175. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del título V. de la ley de 1.º de mayo, están exentos del derecho de hipotecas los bienes que se enajenen en virtud de la misma ley en las ventas y reventas, durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 176. A todo comprador que lo solicitare se le entregarán, previa orden de la Junta superior, los títulos de propiedad de sus fincas, siendo obligación de la Contaduría tomar nota circunstanciada de la fecha del otorgamiento de la escritura de adquisición, escribano ante quien pasó esta, día en que se tomó razón en el oficio de hipotecas del partido, y demás circunstancias precisas que puedan interesar al Estado.

Art. 177. Los peritos á quien se justifique soborno, cohecho, ú otros cargos de semejante naturaleza, quedarán separados de su cometido, y entregados á la acción de los tribunales.

Art. 178. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Art. 179. El tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalización.

Art. 180. Los testimonios de remate han de estenderse y remitirse á la Junta superior, haya ó no postor.

Art. 181. En las fincas en que no le hubiese, y cuyos remates se hubieran celebrado en Madrid, en la capital de provincia ó en el partido, la Junta de Ventas cuidará de ponerlo en conocimiento

de! Gobernador, á fin de que este señale dia para nueva subasta.

Art. 182. En las que solo se hubiesen subastado en la capital de provincia y del partido, el Gobernador dispondrá se celebre nuevo remate.

Art. 183. En los casos de que tratan los artículos anteriores, las subastas se anunciarán igualmente en los *Boletines oficiales*, con la sola diferencia de que en estas no han de mediar mas que veinte dias desde el anuncio al remate, y que para este servirá de tipo el menor valor dado á la finca.

Art. 184. En los testimonios de las que se subasten bajo dichas bases, se hará mencion del primer remate y de la cantidad que sirvió de tipo para este.

Art. 185. No se procederá á la retasa de ninguna finca sin prévia orden de la Junta superior y sin que se hubiesen celebrado dos remates; el primero por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, y el segundo por la menor de estos dos tipos.

Art. 186. Los compradores deberán pagar por la tasacion de edificios hecha por los peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados las cantidades que se designan en la siguiente tarifa:

**DERECHOS DE TASACION.**

*Madrid, Provincias.*

De 1,000 á 50,000 rs. . . . .	90	60
De 50,000 á 100,000. . . . .	125	80
De 100,000 á 150,000. . . . .	234	150
De 150,000 á 200,000. . . . .	308	220

Madrid. Provincias.

De 200,000 á 300,000.	406	270
De 300,000 á 600,000.	560	300
De 600,000 á 1.000,000.	1,030	680
De 1.000,000 á 1.500,000. . .	1,560	1,040
De 1.500,000 á 3.000,000.	2,100	1,400
De 3.000,000 á 6.000,000.	3,200	2,120
De 6.000,000 á 9.000,000. . .	4,800	3,200
De 9.000,000 en adelante. . .	7,200	4,800

Art. 187. A los agrimensores aprobados por las Academias se les abonarán 30 rs. por cada día de trabajo en las tasaciones que hagan en Madrid. En las provincias por un día 24 rs.

Art. 188. A los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las fincas, se les abonarán 16 rs. por cada día que ocupen.

Art. 189. Si la finca ó fincas fueren retasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

Art. 190. Estos derechos serán satisfechos por los compradores á los comisionados principales al tiempo de verificar el primer pago de sus compras, bajo el oportuno recibo.

Art. 191. Los comisionados, con intervencion de la Contaduría de Hacienda pública, podrán adelantar á los peritos la cuarta parte de los derechos que tengan devengados, á calidad de reintegrarlos á los mismos luego que los compradores verifiquen el pago total.

Art. 192. Igualmente deberán satisfacer los compradores á los Jueces, escribanos y personas de

quienes estos se valgan para pregonar las fincas, por la formación de los expedientes de subasta y expedición del testimonio para verificar el primer pago, las cantidades que expresa la siguiente tarifa:

	Juez.....	Escribano..	Pregonero..	Total.....
Desde 2,001 á 5,000 rs....	8	12	4	24
Desde 5,001 á 10,000....	12	18	8	38
Desde 10,001 á 20,000....	18	27	9	54
Desde 20,001 á 35,000....	24	36	12	72
Desde 35,001 á 60,000....	30	45	15	90
Desde 60,001 á 100,000...	36	54	18	108
Desde 100,001 á 150,000.	44	66	22	132
Desde 150,001 á 200,000.	52	78	24	154
Desde 200,001 á 500,000.	68	102	24	194
Desde 500,001 á 1.000,000	86	130	24	240
Desde 1.000,000 en adelante.....	136	200	24	360

Art. 193. En la provincia de Madrid, por la formación de los expedientes de fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores una cuarta parte mas de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 194. Por todos los derechos de la triple subasta que se ha de celebrar en Madrid de las fincas de otras provincias, cuya tasación ó capitalización exceda de 10,000 reales, pagará el comprador los mismos que están señalados en la presente tarifa.

Art. 195. Tanto en este caso, como en los de

doble subasta, dichos derechos serán distribuidos entre los Jueces, escribanos y pregoneros de los respectivos remates de la corte, provincia y partido.

Art. 196. Cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de 1,000 rs., las actuaciones se considerarán de oficio, y no devengarán derecho alguno los Jueces, escribanos y demás funcionarios que en ellos intervengan. Los peritos tasadores percibirán 4 rs. por cada una de dichas fincas.

Art. 197. Por el otorgamiento de las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, ha de pagarse por el comprador 10 rs. al Juez y 20 al escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una misma escritura, pagará además 1 real al Juez y 2 al escribano por cada diez fincas que resulten de exceso sobre las primeras.

Art. 198. Cuando el valor de la finca ó fincas no sea mayor de 10,000 rs., solo pagará la mitad de los derechos marcados en el artículo anterior.

Art. 199. Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas de igual procedencia, podrán comprenderse en una misma escritura si el rematante lo exigiese; pero sin cobrar mas derechos que los arriba indicados.

Art. 200. El pago del importe del papel sellado que ha de subrogarse en los expedientes de subasta, se hará por el comprador al verificar el primer plazo, para lo cual presentará la nota que le hubiese expedido el escribano en la Contaduría de Hacienda pública, y esta la pasará á la Administración para que, como encargada del ramo de Estancadas,

expida el correspondiente cargaréme por la cantidad que sea, y bajo el epígrafe de *Reintegro de papel sellado* en los expedientes de subasta de bienes nacionales.

Art. 201. Expedido dicho cargaréme le será entregado al comprador, en union con el que haya extendido la Contaduría para el pago del primer plazo, á fin de que verifique el del importe de ambos en la Tesorería, y que esta libre las cartas de pago á favor de aquel.

Art. 202. A ningun comprador se pondrá en posesion sin prévia presentacion de las cartas de pago que justifiquen los extremos que quedan indicados.

Art. 203. Los compradores de fincas subastadas en otras provincias que deseen hacer el pago en esta córté, lo verificarán prévia presentacion del testimonio de remate y adjudicacion, y nota del importe del papel sellado de reintegro con aviso de la Contaduría de Hacienda pública de la respectiva provincia á la de Madrid.

Art. 204. A dicho aviso se acompañará la demostracion de lo que por cada concepto ha de ingresar en Tesorería.

Art. 205. Recibido aquel y presentados por el comprador los documentos arriba expresados, dispondrá la Contaduría que la Administracion de Hacienda pública extienda el cargaréme del reintegro del papel sellado, y entregado al comprador con el que, ó los que expida la Contaduría, se dará ingreso en Tesorería como traslacion de caudales de la provincia á que corresponda.

Art. 206. Asi en estos pagos como en los pertenecientes á la provincia de Madrid, se tendrá sumo cuidado de aplicar á cada uno de los acree-

dores que contra sí tenga la finca, el 10 por 100 que corresponda á la cantidad que tenga derecho, y expedirá tantos cargarémes cuantos sean aquellos, para lo cual las liquidaciones de las cargas que quedan por cuenta del Estado se arreglarán al modelo número 4.

Art. 207. En esta córte y en las demás capitales de provincia, se publicará un periódico con el título de *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, en el cual se especificarán las fincas, censos y demás cargas de que se haya incautado el Estado, y los anuncios de subastas de las mismas.

Art. 208. A cada Gobernador se remitirá un ejemplar de los números del Boletín que se publique en esta córte, á fin de que disponga su insercion en el de su respectiva provincia.

Art. 209. Se exceptúan de la venta las fincas de que trata el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo; pero se publicarán en el Boletín y se dará conocimiento de ellas á los Gobernadores de las respectivas provincias donde radiquen por los que las disfruten, con expresion de las que sean, punto en que se hallen situadas y motivo de su posesion.

Los mismos Gobernadores instruirán los expedientes á que diere lugar la disposicion contenida en el párrafo décimo de dicho art. 2.º oyendo á las oficinas y á las corporaciones á quienes sea conveniente.

Art. 210. Los Gobernadores conforme vayan recibiendo dichas noticias las remitirán á la Direccion general, á fin de que disponga se abra un registro de todas, que se titulará *fincas exceptuadas*.

Art. 211. Se publicarán pero no se venderán los bienes, censos y demás de las capellanias que

no siendo de sangre se hallen en el día provistas; mas los poseedores están obligados á dar relacion circunstanciada de las fincas ó censos que corresponden á las mismas, nombre del fundador, cargas, fecha del nombramiento para su disfrute y autorizacion ó persona que lo verificó y en virtud de qué facultades.

Art. 212. Dichas fincas gozaran de la excepcion interin vivan los actuales poseedores, y despues serán enajenadas como las demás pertenecientes al clero, entregandose á este su importe en los términos que previene la ley de 1.º de mayo.

Art. 213. Los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, así como los curas propios en cuyo archivo parroquial existan las fundaciones, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de dichas capellanías, y lo mismo cuando suceda respecto á los que sirven las que están destinadas á instruccion pública, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores.

Art. 214. Recibido que sea el aviso por estos, dispondrán que el comisionado de ventas se haga cargo en nombre del Estado de los bienes, escrituras y fundaciones de la capellanía, y verificado así lo pasará todo á la Contaduría, dando aviso á la Direccion general del ramo á fin de que acuerde lo que juzgue oportuno.

Art. 215. Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasacion, y el tipo de la subasta será la capitalizacion que se gire bajo la base que marca el art. 114.

Art. 216. Por consecuencia los Diocesanos respectivos dispondrán que por quien corresponda se remita á los Gobernadores una nota ó estado com-

preensivo de los bienes que en sus respectivas diócesis se hubiesen enagenado hasta la fecha, el cual tendrá el número de orden de la finca dado en el inventario de devolucion, la procedencia y clase.

**Art. 217.** Los comisionados en vista de lo dispuesto en los artículos anteriores propondrán á los Gobernadores se anuncien las fincas procedentes del clero, para lo cual exigirá de la Contaduría certificacion de la capitalizacion, renta que sirvió de tipo, número de orden y procedencia.

**Art. 218.** Prestada la aquiescencia del Gobernador, se devolverá dicha certificacion á la Contaduría para que proceda á reconocer los títulos de propiedad, libros y demás asientos correspondientes á sus antiguos poseedores, á fin de que se expresen las cargas á que esté afecta la finca; y caso de no constar, bien porque no existiesen títulos ó porque no apareciese en los libros y asientos, se dirigirá á la Contaduría de Hipotecas del partido con objeto de que expida la certificacion de lo que resultase.

**Art. 219.** Verificado cuanto queda prevenido, se dará cuenta al Gobernador por el comisionado, y si aquel acordase se saque á subasta, se practicarán las diligencias y tramitaciones que para los bienes de las demás procedencias está prevenido.

**Art. 220.** Los comisionados principales disfrutará del premio de un cuartillo por 100 del importe de cada remate, que percibirán en el acto de que el comprador satisfaga el primer plazo, ó sea el que paga al contado.

En iguales términos los comisionados subalternos percibirán un octavo por 100 por dicho concepto.

**TÍTULO VIII.**

*De la redencion de censos.*

**Art. 221.** Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que gravite sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto á favor de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta por el art. 1.º de la ley de 1.º del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el artículo 7.º, título II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al Gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la expresion siguiente:

- 1.º Nombre y vecindad del censatario.
- 2.º Clase de censo ó carga y réditos que paga.
- 3.º En qué términos, si en especie ó en metálico.
- 4.º Fincas que estén afectas, su clase y situacion, cuando le fuesen conocidas.
- 5.º Corporacion á que corresponda, y objeto de la imposicion, si la tuviere.
- 6.º El modo en que desea hacer la redencion, si al contado, ó en nueve años y diez plazos.

**Art. 222.** Recibida que sea la instancia por el Gobernador, la pasará al comisionado y á la Contaduría: al primero para que tome razon, y á la segunda para que proceda á la liquidacion.

**Art. 223.** Para verificar esta se examinarán las escrituras de imposicion, si las hubiere, y los libros y asientos de la corporacion á que corresponda el censo cuya redencion se pida; y despues de bien cerciorada la Contaduría de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalizacion bajo las bases que se establecen en el artículo 7.º ya citado;

esto es, al 10 por 100 los réditos que no excedan de 60 reales; al 8 por 100 los que excedan y el censatario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso; pero cuyos censatarios prefieran satisfacer el importe del capital que arrojen los réditos en nueve años y diez plazos.

*Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, título II de la ley de 1.º de este mes, los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado.*

**Art. 224.** Si los réditos ó parte de ellos estuvieren afectos á alguna carga á favor de cualquiera de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, se expresará cuál sea aquella, en qué términos se ha de cumplir, y á favor de quién.

**Art. 225.** Si en la imposición ó fundación de dichos censos y foros no constase el tipo, ni estuviese reconocido, se capitalizarán los réditos bajo las mismas bases que se señalan en el art. 223.

**Art. 226.** La capitalización de los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon ó interés exceda de 5 por 100 y se paguen á metálico, se verificará al tipo que esté reconocido en la imposición ó fundación.

**Art. 227.** Esceptúanse del anterior artículo los censos y demás cargas que en su imposición ó fundación excediesen del 5 por 100; pero que con posterioridad se hubiese minorado su tipo ó rédito, en virtud de lo dispuesto en la Real Pragmática de 12 de mayo de 1703, pues estos se capitalizarán en los términos establecidos en el art. 223.

**Art. 228.** Para la capitalización de los réditos de censos, foros y demás cargas que se paguen en especie, se reducirá esta á metálico, tomando por

tipo el precio medio que hayan tenido en el mercado durante el último decenio de 1845 á 1854, y la cantidad que resulte se capitalizará conforme á lo dispuesto en el art. 223 ya citado.

Art. 229. El término medio será el mismo que resulte de las certificaciones de que trata el artículo 103 y obligación 9.ª que se impone á los Gobernadores en la instrucción de ventas.

Art. 230. Caso de que la Contaduría carezca de dicho documento, el censatario presentará certificación expresiva del precio que haya tenido la especie que estaba obligado á pagar en el dicho decenio, la cual será extendida por el secretario del Ayuntamiento donde radique la finca, con el V.º B.º del alcalde constitucional, firmada por el procurador síndico y con el sello del Ayuntamiento donde lo hubiese.

Art. 231. Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declaren en venta, no excediendo de 1,100 rs., entendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado.

Art. 232. Cuando los arriendos sean á satisfacer en granos á otra especie, se reducirán á metálico y capitalizarán en los términos prescritos para los censos y demás cargas.

Art. 233. Los interesados en las redenciones de dichos arrendamientos y en los censos-enfitéusis, presentarán las escrituras de arrendamiento ó de imposición, ó copia autorizada competentemente, en el caso de que la tuviesen y puedan por tanto verificarlo, á fin de que la Contaduría informe lo

que resulte de los libros de asientos de sus respectivos y antiguos poseedores.

Art. 234. Cuando en la Contaduría de Hacienda pública no existan datos para evacuar su cometido, los reclamará de los antiguos poseedores; pero si estos manifestasen no tenerlos, oficiará á la de Hipotecas del partido en que radique la finca para que certifique lo que resulte de los libros de la misma.

Art. 235. Si la carga consistiese en una renta eventual, como el 4.º, el 5.º ú otra parte de frutos, se reducirá á una cantidad fija, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual del último decenio, y sacándose el término medio se reducirá á metálico bajo el método ya indicado, y su importe se capitalizará, según se dispone en el art. 223.

Art. 236. Unidos por la Contaduría á la instancia del interesado cuantos datos y documentos sean necesarios para conocer las cargas, sus rentas y la cantidad que arrojan en capitalización los réditos, bajo las bases y casos que quedan indicados, se pasará todo el expediente al comisionado para que el Gobernador disponga que el Promotor fiscal de Hacienda dé su dictámen.

Art 237. Caso de que este fuese conforme con lo manifestado por el interesado y la Contaduría, se remitirá el expediente original á la Junta superior para su aprobacion ó negativa; però si se manifestase deber declararse algun derecho, que la carga estuviese mal calificada, ó que no se hubiese hecho la capitalización con arreglo á las bases establecidas, el Gobernador dispondrá que por quien corresponda se subsanen los reparos puestos por dicha parte fiscal en un término da-

do, que no excederá de quince dias si fuese á la Contaduría, y de veinte si el censatario.

Art. 238. En este último caso se oficiará por la Contaduría al interesado para que exponga ó acredite con documentos fehacientes los extremos que se indiquen por el Promotor fiscal.

Art. 239. Evacuados ó subsanados los extremos que este hubiese indicado, se le devolverá para que emita nuevamente su parecer, y siendo conforme se enviará á la Junta de Ventas para los efectos que quedan indicados en el artículo 237.

Art. 240. Si mereciese la aprobacion de la Junta, se comunicará con devolucion del expediente la oportuna orden por la Direccion general, á fin de que el Gobernador, por medio del comisionado, haga saber al censatario la aprobacion de la redencion, bien sea directamente, bien sea por conducto del Alcalde constitucional del pueblo dõnde fuese veciuo, á fin de que en el término de quince dias verifique el pago del importe del censo si en la peticion hubiese optado por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años y diez plazos.

Art. 241. Dado dicho aviso, el comisionado pasará el expediente á la Contaduría para que proceda á la liquidacion de cargas á que estuviesen afectos los réditos del censo, la que ejecutará en los términos que ordenare la Junta, á fin de que al presentarse el censatario pueda expedir el cargarme ó cargarémes correspondientes.

Art. 242. Al importe á que asciendan las cargas capitalizadas en el modo y forma que se acuerde por la Junta, se dará ingreso en Tesorería como productos pertenecientes á la corporacion á cuyo favor se hallaban impuestas y tenia que pagar el

censualista, y el resto ingresará como correspondientes á este, que será la corporacion á cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero que tenia obligacion de dar á aquella parte de los réditos.

Art. 243. Presentado el censatario, la Contaduría le expedirá el cargaréme ó cargarémes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, segun que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

Art. 244. Entregado el cargaréme ó cargarémes, el censatario realizará el pago en Tesorería, la que expedirá la oportuna carta de pago que, intervenida por la Contaduría y rubricada por el comisionado, será entregada al interesado.

Art. 245. Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago, lo hará tambien de los réditos vencidos hasta el dia en que ejecute el del importe del primer plazo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. 11 de la ley. El comisionado formará la correpondiente liquidacion á prorata, y hallándola conforme la Contaduría, expedirá el oportuno cargaréme para que la cantidad que resultare tenga ingreso en Tesorería y expida esta á favor del interesado carta de pago, que intervenida y rubricada por el comisionado le será entregada.

Art. 246. Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer estos en nueve años firmará los correspondientes pagarés, que expedidos por la Contaduría é intervenidos por la misma, se remitirán á Tesorería en los términos prevenidos para los de venta de fincas.

Art. 247. Las escrituras de redenciones de censos y demás cargas se otorgarán con arreglo á los

modelos que la Junta de Ventas acuerde, y por los Jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos.

Art. 248. En las de enfiteúsis se hará mérito de hallarse comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

Art. 249. De dichas escrituras se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca afecta al censo redimido y en el término que presija la ley hipotecaria.

Art. 250. Los comisionados de ventas remitirán á fin de mes dos notas, una de todos los censos cuya redencion se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas á los modelos números 7 y 8.

## TÍTULO IX.

### *De la venta de censos.*

Art. 251. Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfiteúsis y demás cargas, cuyos llevadores no la hubiesen solicitado.

Art. 252. Las subastas y tramitaciones para la enagenacion de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismas corporaciones á que pertenecen aquellas, con la sola excepcion de que en lugar de las certificaciones de tasacion que expiden los peritos para la venta de las fincas, deberán estenderse para la de los censos y demás cargas por las Contadurías de Hacienda pública referentes á la capitalizacion.

Art. 253. En su consecuencia, los Gobernadores, terminados que sean los seis meses, dispondrán que por las Contadurías se proceda á la capitalización de todos los censos ó cargas que con arreglo á la ley de 1.º de mayo corriente, art. 8.º, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no hayan usado de la facultad que les concede el artículo 7.º de la misma.

Art. 254. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redención.

Art. 255. Los réditos que pasen de 60 rs., bajo los dos tipos marcados, esto es, al 8 y 5 por 100.

Art. 256. De igual modo se practicarán las correspondientes á los arrendamientos anteriores al año de 1800, y á los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos, cuyo cánon ó rédito no estuviese reconocido.

Art. 257. Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundación ó imposición, pero que excedan de 5 por 100, se capitalizarán á los mismos que en aquellas aparezcan.

Art. 258. Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó cargas, y bajo las bases establecidas, la Contaduría extenderá la correspondiente certificación.

Art. 259. Dicho documento contendrá el número de orden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro ó carga de que se trate, su clase, el importe del capital en aquellos que se conozcan réditos, tipos á que están impuestos, importe anual del foro, pensión ó arriendo; y si consistiese en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojen los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen, bajo las bases indicadas; así como también

las fincas sobre que gravitan, su cabida, situacion, linderos y nombre de los pagadores, con todas las demás circunstancias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores, respecto á que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

Art. 260. Extendidas aquellas, la Contaduría las pasará al comisionado para que, dando cuenta al Gobernador, disponga el anuncio en el Boletín oficial, señalando el día en que se han de celebrar los remates, teniendo presente al efecto, que los que pasen de 10,000 rs. de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza del partido donde radica la finca ó fincas gravadas, y en la capital de la provincia, así como cuanto está prevenido en la Instrucción para la venta de bienes.

Art. 261. Cuando se trate de arrendamiento ó enfiteusis, se advertirá en el anuncio que lo que la nacion vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfiteuta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

Art. 262. Si esta excediese de 10,000 rs., cuidará el comisionado de remitir el anuncio correspondiente á la Junta de Ventas con la debida antelacion para que trascurren los treinta dias; pero si no excediese, lo verificará remitiendo dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se publique el anuncio, que contendrá además de las circunstancias marcadas en la certificacion que ha de expedir la Contaduría, lo siguiente:

1.º Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la Contaduría á los tipos de 8 y 5 por 100.

Y 2.º Que será preferido el rematante que hicie-

se postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado, y 100 rs. menos que la cantidad ofrecida por los que hiciesen postura á pagar en nueve años y diez plazos.

Art. 263. Igualmente cuidará, luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del *Boletín oficial* á los Jueces de primera instancia, á fin de que se proceda á la instruccion del expediente, á la fijacion de edictos en la capital del partido, y á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, excepto en las posturas que se admitirán bajo las dos capitalizaciones del 8 y 5 por 100 y conforme á las bases 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> que se expresan en el art. 262.

Art. 264. Los escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los dos tipos indicados se verifiquen.

Art. 265. En los testimonios de remate se expresarán las dos capitalizaciones que sirvieron de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiese rematado y sobre qué tipo, si el de 8 ó el de 5 por 100 y á favor de quién quedó, teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual á la que se hubiese hecho al tipo del 5 por 100 y á satisfacer en nueve años.

Art. 266. En un mismo expediente podrán comprenderse varios foros, enfiteusis ó arrendamientos cuando sean de una misma procedencia; pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

Art. 267. Las demás tramitaciones, hasta el otorgamiento de la escritura de venta, estarán con-

formes á las reglas prevenidas para la venta de fincas y redencion de censos.

Art. 268. Los 100 rs. á que hace referencia el artículo 162 se rebajarán al comprador por la Contaduría al verificar el pago, haciéndose expresion de esta circunstancia en los cargarémes y cartas de pago.

Art. 269. Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el Juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

Art. 270. Los Gobernadores dispondrán que, trascurridos los seis meses desde la publicacion de la ley de 1.º del corriente mayo, ya citada, remitan las Contadurías, en el término de un mes, á la Direccion del ramo, nota ó lista de todos los censos, foros y demás cargas cuya redencion no se hubiese pedido, con expresion de procedencias, número de orden del registro de inventario, clase, réditos ó cánon.

ARTICULO ADICIONAL. El pago del laudemio en los enfitéusis que por el art. 10 de la ley de 1.º del corriente se previene será á cargo de los compradores, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las corporaciones á que se refiere la misma en su art. 10 poseian con dicha carga, circunstancia que se expresará en el anuncio, asi como el Estado no enagena mas que el dominio útil, pues el directo corresponde al que donó, y por consiguiente que el laudemio que en la trasmision se devenga, será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Madrid 31 de mayo de 1853.—S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instruccion.—Madoz.

---

**Otras disposiciones para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo.**

*Se crea una Direccion general.*

**Real decreto de 15 de mayo de 1855.-Artículo 1.º**  
**Se crea una Direccion general de ventas de bienes nacionales á que se unirán todas las resultas de la de fincas, que se extinguió y pasaron á la de Rentas estancadas.-Art. 2.º** La nueva Direccion será la Autoridad superior de estos ramos, y en cuanto á ventas se creará una junta que con arreglo á la Instruccion que se forme (*es la ya inserta de 31 de Mayo*) resolverá bajo la presidencia del Director, lós asuntos concernientes á la enagenacion y sus incidencias. . . . .

*Que se escite á los ayuntamientos y corporaciones de beneficencia á que estudien la inversion que deberán dar al producto en venta de los bienes de propios.*

**Real órden de 29 de Mayo de 1855.-Próximos ya á publicarse los reglamentos que han de regir para las enagenaciones de los bienes, cuya desamortizacion previene la ley de 1.º del corriente, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que los beneficios inmensos que á la**

nacion entera ha de producir alcancen la mayor elevacion posible, mejoren cuanto sea dable los rendimientos en favor de los actuales poseedores, y fomentando en su cuna la riqueza individual, cooperen con la mayor eficacia al gran desarrollo de la pública que están llamados tan fundadamente á levantar, se ha servido disponer se prevenga á V. S. que manifieste sin el menor retardo á los ayuntamientos de los pueblos de su provincia, y á todas las corporaciones de beneficencia de la misma, que tomando cuantos datos estimen convenientes, oyendo el dictámen de cuantas personas entendidas puedan consultar, y reflexionando con calma y desinteresadamente acerca de lo que mas pueda convenir á sus respectivos intereses, estudien con toda detencion la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar, ya sea en las inscripciones intransferibles de que trata el art. 15 de la expresada ley, ya en obras públicas de utilidad local ó provincial, ya en Bancos agrícolas ó territoriales, ó ya en otros objetos análogos, segun los artículos 19 y 20 de la misma.

Con tales condiciones la colocacion de los fondos no podrá menos de ser acertada; las corporaciones de beneficencia con mayores rentas podrán ser mas cómodo, benéfico y seguro amparo del huérfano, del enfermo y del anciano, del pobre y del desvalido; los pueblos, que conservarán intactos los bienes de aprovechamiento comun, disfrutarán al mismo tiempo los beneficios de que los escasos rendimientos de sus propios les han privado hasta hoy; y la tendencia de la ley, que no es otra que la felicidad de la nacion y el alivio de las necesidades públicas, quedará cumplida, como cumplidos quedarán tambien los descos de la Reina (Q. D. G.), de las Córtes y del Gobierno de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1855. - Madoz. - Sr. Gobernador de la provincia de....

*Los fondos de los ayuntamientos de esta provincia, segun el plan de instruccion y demas disposiciones de esta Real orden, han de ser determinados con este objeto.*

*Suspension de la venta de los montes.*

**Dirección general de ventas de bienes nacionales.**—  
 En uso de la reserva que se hace al gobierno de S. M. por el párrafo 6.º del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo próximo pasado, el Excmo. señor ministro de Hacienda con fecha 29 de dicho mes, se ha servido comunicarme de real orden la que en 10 del mismo le fuera dirigida por el de Fomento, recomendándole la conservación de los montes que con arreglo á dicha ley, y según su respectiva procedencia, pasan á ser del Estado, y deben ponerse en venta. Grandes y notorias son las poderosas consideraciones que en favor de la agricultura, la industria, las artes y la higiene pública, se han tenido presentes por los legisladores para precaver esta parte de la riqueza nacional de las consecuencias á que sin duda quedaria espuesta, si convertida en particular, se sustrajese de la alta vigilancia y protección que en favor de los intereses generales y del progresivo desarrollo del arbolado, se propone ejercer el Gobierno de S. M.

La ilustración de V. S. me escusa entrar en el examen de las muchas y concluyentes razones que apoyan el pensamiento de la ley en la parte que me contraigo, y menos necesito esplanar las que en su círculo estimulan al Gobierno para encarrecer la precision de estudiar detenidamente este importante asunto, como lo practica ya auxiliado por el cuerpo de ingenieros de montes. Entretanto, y hasta que produzcan su natural resultado los trabajos forestales que ocupan al ministerio de Fomento, encargo á V. S. muy especialmente que, no obstante lo que por punto especial se establece en la instruccion de 31 de mayo último para la ejecucion de la mencionada ley de 1.º del mismo, suspenda poner en venta ningun monte del Estado, de los pueblos, de los establecimientos públicos de beneficencia, instruccion y demás procedencias de bienes nacionales, hasta que se determine con este objeto el

reglamento especial oportuno ó la disposicion que se considere mas acertada.

El celo de V. S. sabrá comprender la eficacia de esta medida para cumplirla, sirviéndose darme aviso del recibo para que conste en esta direccion á los usos convenientes. Madrid 4 de junio de 1855. -Pedro Jontoya. -Señor gobernador de....

*Para que se cuide de evitar destrozos en los bienes nacionales.*

**Circular de la Direccion general, de 10 de Junio,** encargando á los Gobernadores de provincia, que como autoridades económicas y administrativas superiores, y en calidad de presidentes de las diputaciones provinciales, se sirvan hacer las prevenciones mas estrechas de acuerdo con la misma, á los ayuntamientos y demás autoridades, á fin de que, como interesados en que se respeten las propiedades desamortizadas, y en la conservacion de los inmensos bienes, cuya venta debe producir cuantiosos rendimientos al Estado, concurren de acuerdo á cortar los daños que puedan causarse por miras interesadas, ó con el designio de entorpecer la enagenacion.

*Sobre las ventajas que ocasiona á los censatarios la redencion de censos.*

**Circular de la Direccion general,** encargando á los Gobernadores de provincia que por los *Boletines oficiales*, ó por otro medio de publicidad, expliquen y hagan comprender á los Ayuntamientos y á todos sus administrados cuanto les importa redimir sus propiedades de gravámenes que amenguan su valor, y cuán aceptables son las condiciones que al efecto se les propone por la ley.

La Direccion celosa en alto grado, quiere que con ejemplos se persuada á los censatarios de las ventajas que ha de reportarles la redencion al contado, y para demostrarlo acompaña á la circular la siguiente fórmula:

“Para la redencion de un censo, cuyos réditos ascendiesen á 1,000 rs. verificándose aquella á plazos, segun dispone la base segunda del art. 7.º, título 2.º de la ley de desamortizacion, será necesario un capital de 20,000 reales, puesto que la capitalizacion habia de practicarse al 5 por 100 teniendo que satisfacer el censatario:

En el primer año, por el primer plazo, que ha de ser al contado. . . . .	Rs. vn.	2000
En el primer id. al finalizar el año en que tuvo lugar la redencion, el segundo plazo.		2000
En el segundo id. el tercer plazo. . . . .		2000
En el tercero id. el cuarto plazo. . . . .		2000
En el cuarto id. el quinto plazo. . . . .		2000
En el quinto id. el sexto plazo. . . . .		2000
En el sexto id. el sétimo plazo. . . . .		2000
En el sétimo id. el octavo plazo. . . . .		2000
En el octavo id. el noveno plazo. . . . .		2000
En el noveno id. el décimo plazo. . . . .		2000

Total de la capitalizacion á 5 por 100 Rs. vn. 20000

Verificándose dicha redencion al contado, en cuyo caso la capitalizacion habia de practicarse al 8 por 100 bastaria un capital de. . . . . 12500

Resultará por consiguiente una diferencia de siete mil quinientos reales á favor del censatario que compensa con exceso, los intereses que tuviera que satisfacer aun dado caso de no tener numerario por de pronto para la redencion en esta forma.

A fin de que á primera vista puedan notarse las diferencias ó ventajas que ha de ofrecer la redencion al contado de censos cuyos réditos sean menores de 100 reales, presenta la Direccion los siguientes ejemplos :

**RÉDITOS DE 61 REALES.**

A plazo capitalizacion á 5 por 100.	}	Primer año.	{ Primer plazo. 122
		2. 0 idem.	2. 0 idem.....122
		3. 0 idem.	3. 0 idem.....122
		4. 0 idem.	4. 0 idem.....122
		5. 0 idem.	5. 0 idem.....122
		6. 0 idem.	6. 0 idem.....122
		7. 0 idem.	7. 0 idem.....122
		8. 0 idem.	8. 0 idem.....122
		9. 0 idem.	9. 0 idem.....122
		9. 0 idem.	10. idem.....122

Rs. vn....1220

Al contado capitalizacion al 8 por 100..... 762 17

Diferencia.....Rs. vn..... 457 17

---

**RÉDITO DE 100 REALES.**

A plazos capitalizacion á 5 por 100.	}	Primer año.	{ Primer plazo. 200
		2. 0 idem.	2. 0 idem.....200
		3. 0 idem.	3. 0 idem.....200
		4. 0 idem.	4. 0 idem.....200
		5. 0 idem.	5. 0 idem.....200
		6. 0 idem.	6. 0 idem.....200
		7. 0 idem.	7. 0 idem.....200
		8. 0 idem.	8. 0 idem.....200
		9. 0 idem.	9. 0 idem.....200
		9. 0 idem.	10. idem.....200

2000

Al contado capitalizacion al 8 por 100.....1250

Diferencia..... 750

---

*Derechos que deben pagar los compradores.*

**Real orden.**-“Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el comisionado principal de la Corona, y de lo que en su consecuencia propuso V. I. en 7 del actual relativo á los derechos que deberán pagar los compradores de bienes nacionales vendidos en virtud de la ley de primero de Mayo último por las actuaciones de subasta de fincas cuya tasacion ó capitalizacion sea de mil y un reales á dos mil; y en su vista se ha servido resolver que los beneficios concedidos á los espresados compradores en el artículo 196 de la instruccion de 31 del mismo mes de Mayo, sean estensivos á los espedientes que traten de fincas cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de dos mil reales. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.,, Madrid 13 de Julio de 1855.-Sr...”

*Billetes admisibles en pago de bienes y censos.*

**Ley de 1.º de Julio de 1855.**-Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros...

*Que se admitan en pago de redenciones de censos los recibos del anticipo.*

**Real orden de 27 de Julio.**-Con objeto de facilitar la suscripcion voluntaria al anticipo de 230 millones auto-

rizado por las Córtes, la Reina (Q. D. G.) oída la Junta superior de venta de bienes nacionales se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo; sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes. De Real orden etc. Madrid 27 de Julio de 1855.-Brül.-Sr. Gobernador de...

*Sobre lo mismo.*

**Real decreto de 26 de Julio de 1855.-Artículo 1.º**  
 Para facilitar las operaciones de cange de certificaciones que deben darse, lo mismo por los residuos que por las sumas con que contribuyan á la anticipacion de 230 millones, á los que se suscriban voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el reparto forzosamente, se dividirán en ocho séries de 10, 50, 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs. las de que trata el artículo 20 de mi Real decreto de 15 del actual.

**Art. 2.º** Mientras este cange no se verifique, serán admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se expidan indistintamente por las Tesorerías de Hacienda pública ó por los recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera, si resultase falsificado al realizarse el expresado cange...

*Que se remuevan con mano fuerte los inconvenientes ú obstáculos que se opongan al cumplimiento de la ley.*

**Real orden de 2 de Julio.-** He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de los obstáculos que se oponen

en algunas provincias para que la Hacienda pública se incaute de los bienes que le corresponden con arreglo á la ley de 1.º de mayo último é instruccion de 31 del propio mes, y proceda desde luego á la venta de los mismos conforme á lo acordado por las Córtes. En su consecuencia, y atendiendo á la necesidad urgente de remover todos los inconvenientes que puedan oponerse al cumplimiento de la ley, sea cualquiera su procedencia, me encarga S. M. prevenga á V. S. que desde luego y sin contemplacion de clase alguna remueva con mano fuerte todos los obstáculos que se hayan presentado ó se presenten en adelante, adoptando cuantas medidas enérgicas fuesen necesarias al efecto, ó dando cuenta de las que considere indispensables y no estuviesen en la esfera de sus atribuciones, puesto que la ley sancionada que ha de dar tanto impulso á la riqueza general del pais, no ha de detenerse por pretextos, cuyo fin es bien conocido, y que ya se tuvieron en cuenta al acordarse la desamortizacion. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y en la inteligencia de que S. M. verá con desagrado cualquiera muestra de debilidad en este asunto en que tanto y tan inmediato interés tiene el Estado, y sobre el que serán inútiles cuantas maquinaciones se fragüen á impedir su mas cabal efecto y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1855.—Bruil.

---

*Que en los expedientes de subasta y venta de Bienes Nacionales, actúen todos los Escribanos de Número de los Juzgados.*

Real orden de 8 de Junio de 1855.—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue: “Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. L. referente

á la designacion de los Escribanos que hayan de actuar en los expedientes de subasta y demás procedimientos relativos á la Venta de Bienes Nacionales, conforme á lo prevenido en el artículo 102 de la instrucción de 31 de Mayo último; oída la Asesoría general de este ministerio, se ha dignado S. M. resolver intervengan y actúen en este servicio todos los Escribanos de Número de los Juzgados, alternando con el especial de Rentas en las capitales de provincia.,,

*Sobre cobranza de débitos procedentes de bienes nacionales.*

**Real orden de 30 de Junio de 1855.**—“Enterada S. M. la reina (O. D. G.) de la consulta elevada por V. E. relativa á la inteligencia que debiera darse á la real instrucción de 31 de mayo último respecto á los débitos que, procedentes de rentas y ventas de bienes nacionales, debian pasar á ser cargo de los comisionados especiales de ventas: considerando que los artículos 29, 31, 40, 41 al 46, 59, 60 y 68 de la indicada instrucción, hacen relacion tan solo á las rentas del Estado, y por otra parte que la realizacion de los valores por vencimiento de plazos de ventas antiguas pudiera producir embarazos y complicaciones á los comisionados, siendo por lo tanto mas conveniente y fácil que continúen realizándose como hasta el dia; oída la Direccion general de bienes nacionales, se ha dignado S. M. resolver que todos los débitos que figuran en las cuentas de rentas públicas por valores en renta de bienes del Estado y secuestros se realicen por los comisionados especiales de ventas, los cuales percibirán en remuneracion de este trabajo el 3 por 100 de las cantidades que por dicho concepto entreguen en tesorería; y que la liquidacion y cobranza de los débitos y obligaciones pendientes de realizacion por ventas antiguas continúen del mismo modo y forma que en

el dia, ó sea á cargo de las administraciones principales de Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, etc.,,

*Escribanos á quienes corresponde actuar en ciertas diligencias.*

**Dirección general de rentas de bienes nacionales.**

Habiendo pedido informe esta Dirección general al señor asesor del ministerio de Hacienda sobre el expediente al derecho de quitar y luir una casa en la calle de San Pedro mas alta de esa ciudad, y el cual se oponia el abogado fiscal y administrador de Hacienda al otorgamiento de la escritura que reclamaba el juzgado de primera instancia del distrito del Pino, ha dado el dictámen siguiente. -Las reales órdenes de 30 de agosto de 1853 y 18 de enero de 1854 determinan que todas las escrituras de ventas de bienes nacionales se otorguen desde aquella fecha ante los escribanos del ramo especial de Hacienda, sin perjuicio de que intervengan los numerarios de los juzgados de primera instancia en las que fuese ya mero cumplimiento de actuaciones seguidas por sus oficios á la época espresada, reconociéndoles en estos casos un derecho de que no era justo privarles. Asi parece suceder con la escritura que ha de otorgarse referente á la casa de que se trata, habiéndose verificado con antelación al 30 de agosto de 1853 por el juzgado ordinario las operaciones preliminares de la venta, y en su consecuencia la asesoría opina que quien debe autorizar el título correspondiente es el mismo escribano que haya intervenido en todas las demás diligencias. -Y conforme en un todo esta Dirección general con el anterior dictámen, se comunica á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

Madrid 14 de junio de 1855. -Pedro Jontoya. -Señor Gobernador de Barcelona. (Véase la Real orden inserta en la pág. 94.)

Sobre los deberes que imponen á la  
 Autoridad municipal la ley de 1.<sup>o</sup>  
 de Mayo y la instrucciou de 31  
 Del mismo mes.



*Inserta ya la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo y la instruccion para su cumplimiento, con todas las demas disposiciones publicadas hasta el 16 de Agosto, vamos ahora á recordar á los alcaldes y ayuntamientos sus principales deberes, ya como poseedores de bienes desamortizados, ó como autoridades auxiliares del Gobierno. Con esto, y con las tablas y modelos que van á continuacion, este Manual ha de prestar alguna utilidad á nuestros suscritores.*

**§. 1.<sup>o</sup> De los ayuntamientos como poseedores de objetos desamortizados.**

Uno de los deberes que en su calidad de poseedores están impuestos á los ayuntamientos en la instruccion referida, es el de manifestar francamente y sin reserva alguna á los delegados del Gobierno todos los bienes que poseen, á fin de que estos puedan incautarse de ellos, para que en último término se desamorticen á tenor de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de este año.

Este deber, el primero de todos acaso, les está impuesto por el art. 33 de la instruccion citada, en

el que se citan los bienes de propios entre otros.

La manera de cumplirle, según los artículos 32 y 33, se reduce á presentar á la junta, compuesta del Gobernador civil, un diputado provincial, el comisionado de ventas de fincas, el contador de hacienda pública, el procurador síndico del ayuntamiento, y dos contribuyentes, uno de ellos de los que paguen mayor cuota, designados por el Gobernador en la capital de provincia, una relacion á tenor del modelo número 1.º que acompaña á la instruccion, el cual se halla en la pág. 111 de este Manual, y comprende las circunstancias ó pormenores que en ella se exigen á toda clase de poseedores.

Asimismo, y sin perjuicio de dichas relaciones, están obligados á exhibir á los Gobernadores civiles, para que se tome nota circunstanciada de ellos, los títulos de pertenencia y antecedentes en virtud de los cuales disfrutaban respectivamente las rentas de las propiedades rústicas y urbanas, censos, foros y demas de que se trata, lo cual dispone el art. 33.

La entrega de estas relaciones, dice el art. 34 de la instruccion, ha de hacerse precisamente á la junta designada en el art. 32, y que ya hemos mencionado, por conducto de los Gobernadores civiles, para el dia 30 de Junio próximo lo mas tarde. No deben diferirlo ya por lo tanto los que no hayan sido tan puntuales como la instruccion exige.

Encargamos á nuestros suscritores el mayor cuidado en no cometer ocultaciones de ningun género, pues aunque lograsen sustraerse de la vigilancia y persecucion de los investigadores, no por eso dejarían de poseerlos con zozobra, ni dejaría tampoco de llegar un dia, en que, por cualquier renquilla con sus mismos convecinos, se descubriese la

ocultacion acarreándoles muchos disgustos y la responsabilidad del art. 36 de la instruccion, cuyas penas pueden verse en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre contrabando y defraudacion.

Bien puede suceder que se suscite duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del *comun* una finca comprendida en la clase de *propios*. Si llegase este caso, el art. 53 de la instruccion tiene previsto el modo y forma de resolver estas cuestiones.

Nuestros lectores deben tener presente, de todos modos, que aunque alguna finca de comun aprovechamiento se haya arbitrado algun año para cubrir el déficit del presupuesto municipal, no por eso debe deducirse que ha perdido su cualidad de *comun aprovechamiento*. Asi debe entenderse en concepto nuestro, y en apoyo de esta doctrina puede invocarse la Real orden de 16 de Noviembre de 1854 que vimos inserta en su dia en el Boletin Oficial de Cáceres de 29 del mismo mes, y que nosotros reprodujimos en El Consultor, tomo de igual año, página 358. Esta Real orden dice asi:

Vista la consulta que V. S. elevó á este Ministerio en 7 de Setiembre del año pasado de 1853, sobre si debian entenderse bienes de propios para el pago del 20 por 100 de sus productos, ademas de los reconocidos por tales en los reglamentos del ramo, los de aprovechamiento comun que se encuentren ó hayan sido arbitrados. Y considerando que estos no han tenido ni pueden tener el carácter de bienes de propios para el efecto de contribuir al Estado con cantidad alguna, porque su aprovechamiento es gratuito, y cuando los ayuntamientos han conseguido autorizacion para imponerles algun gravamen, ha sido por via de arbitrio para cubrir el presupuesto municipal, S. M. la Reina se ha servido resolver que solo se exija el 20 por 100 de los productos á los bienes de propios reconocidos tales por los reglamentos del ramo, y que de los comunes de los pueblos cuando sean arbitrados, se exija solamente el 5 por 100 como se exige de los arbitrios en general.

De Real orden etc.

**§. 2.º** *De los administradores de los establecimientos municipales de beneficencia como poseedores de bienes desamortizados.*

En el mismo caso que hemos dicho que se encuentran los ayuntamientos, se hallan tambien los administradores ó mayordomos de los establecimientos municipales de beneficencia, segun el art. 33 de la instruccion.

**§. 3.º** *De los ayuntamientos como autoridades auxiliares del Gobierno.*

Los ayuntamientos no pueden menos de prestar el mas eficaz apoyo al Gobierno para llevar adelante la desamortizacion, ejecutando sin remoras las órdenes que al efecto les sean comunicadas.

Para que no descuiden el cumplimiento de lo que sobre este particular les está ya encargado espresamente en la instruccion, basta á nuestro propósito remitirles á lo que dispone el art. 35 bajo la responsabilidad del 36, sobre las relaciones de bienes que ya deben haber dado; á los articulos 54 y 55 sobre que faciliten á los comisionados de ventas los antecedentes necesarios para el descubrimiento de bienes que pertenezcan á desamortizacion y para que practiquen todo cuanto conduzca al buen servicio; al 103, *de los Gobernadores*, párrafo 9.º, sobre que faciliten, siéndoles reclamadas, certificaciones de los precios de granos, caldos, etc. en el último decenio; y últimamente al 213 que encarga, lo mismo á los alcaldes y ayuntamientos que á los curas propios en cuyo archivo parroquial existan las fundaciones, que inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de las capellanías que

no sean de sangre, y lo mismo respecto á los que sirven las que están destinadas á instruccion pública, lo pongan en conocimiento de los Gobernadores.

§. 4.º *De los alcaldes.*

Ademas de los servicios indicados en el párrafo anterior, hay otros que están especialmente encargados á los alcaldes. Tales son:

El que previene el art. 63 de la instruccion para el caso de fallecimiento, suspension, ausencia injustificada ó cualquiera otro en que física, moral ó legalmente tuvieran los comisionados imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones. El alcalde donde esto suceda, si no hay allí Gobernador civil, dispondrá que á presencia suya, del comisionado cuando sea posible, y del contador en las capitales, se haga el remate de las existencias y la medicion de los frutos, estendiéndose acta de todo por duplicado. Cuando la personalidad del comisionado no pueda tener lugar, observará en su caso el alcalde lo que á su final previene el referido artículo 63.

El dar cumplimiento á los oficios, que á tenor del art. 103 de la instruccion, número 3.º de *los comisionados*, dirijan estos á los alcaldes donde radiquen las fincas de propios que se hayan de tasar y dividir, á fin de que dispongan se notifique al procurador síndico, para que este haga el nombramiento de un perito, agrimensor, ó arquitecto, que en union con el del Estado, nombrado por el Gobernador civil á propuesta del comisionado, proceda al cumplimiento de su comision.

Tambien incumbe á los alcaldes poner su V.º B.º,

pudiendo hacerlo, y en su defecto al procurador síndico, en las certificaciones de tasacion y demas operaciones que practiquen los peritos tasadores de la finca ó fincas que radiquen en los pueblos donde ejercen sus funciones de autoridad, todo con arreglo al art. 103, párrafo 2.º de los *peritos tasadores* y al art. 112 ambos de la instruccion.

Hacer que se fijen en los sitios de costumbre los edictos ó anuncios de los remates que les remitan los comisionados, á tenor del art. 103, párrafo 9.º sobre *los comisionados* y del art. 124 de la instruccion, dándoles el aviso que las mismas disposiciones encargan de haberse ejecutado la fijacion que han de unir aquellos al espediente porque asi les está mandado.

Poner su V.º B.º en la certificacion de precios del art. 230 de la instruccion, que ha de expedirse á los censatarios.

Cumplimentar el oficio que con arreglo al art. 240 les dirija el comisionado para los efectos del mismo, esto es, para hacer saber á los censatarios de su vecindad la aprobacion de la redencion de sus censos, á fin de que en el término de quince dias verifique el pago del importe del censo si en la peticion hubiese optado por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años y diez plazos.

Pero no es solamente como autoridades administrativas en el concepto que la instruccion se dirige á los alcaldes constitucionales, sino tambien en el de *autoridades judiciales*. Asi, pues, no admitirán demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante, con arreglo al art. 173 de la instruccion, acompañe documento de haber hecho gubernativamente la reclamacion de que trata el art. 172, y sídole negada.

§. 5.º De los procuradores sindicos.

Los procuradores sindicos no solo tienen los deberes que les corresponden como miembros de los ayuntamientos de que forman parte, y que dichos están en los párrafos 1.º y 3.º, sino que se les imponen además otros especiales como tales procuradores, á saber:

1.º Aceptar el cargo de individuos de las juntas del art. 32 de la instrucción para el recogimiento de las relaciones de los poseedores de objetos desamortizables en los puntos donde esas juntas se establezcan.

2.º Intervenir los de las cabezas de partido judicial en las ventas de frutos que acuerde la Dirección general con arreglo al art. 8.º de la instrucción.

3.º Nombrar los peritos que disponen el art. 103 en su párrafo 3.º sobre *comisionados*, y en su párrafo 1.º el art. 104 de la instrucción, luego que el alcalde les haga saber el oficio que al efecto les dirijan dichos comisionados. El nombramiento les toca en cuanto á los bienes de propios, pues para los de instrucción pública y beneficencia el nombramiento corresponde á los representantes de los establecimientos, como en el párrafo 8.º diremos. Mas que como funcionarios públicos ejercen esta atribución á nombre del ayuntamiento en su concepto de poseedor.

4.º Poner su V.º B.º, en defecto de los alcaldes, en las certificaciones de tasación y división que prescriben el art. 103 en su párrafo 2.º sobre *peritos tasadores*, y el art. 112 de la instrucción.

5.º Oír la citación que les hagan para las subastas los escribanos, en conformidad al art. 103, párrafo 2.º sobre *los escribanos*, de cuya citación hablan tam-

bien, como precisa é indispensable, el mismo art. en su párrafo 2.º sobre los *jueces de primera instancia* y el art. 131.

Asistir á los remates de venta de fincas, prévia la anterior citacion, por exigir su asistencia el art. 103 en su párrafo 2.º sobre los *jueces de primera instancia* y el art. 131 de la instruccion.

Asistir tambien á los de ventas de censos, porque el art. 252 se refiere en cuanto á las subastas y tramitaciones para la enagenacion de los mismos ó cargas á la forma prevenida para la venta de bienes, y en la única excepcion que hace nada se dice acerca de los síndicos.

Firmar la certificacion de precios que ha de darse á los censatarios con arreglo al art. 230.

§. 6.º *De los concejales.*

Los concejales en general tienen tambien sus deberes especiales que cumplir. Uno de los concejales, nombrado por el ayuntamiento, donde se establezcan *juntas provinciales de ventas*, está obligado á aceptar el cargo de individuo de las mismas, segun el art. 98 de la instruccion.

§. 7.º *De los secretarios de ayuntamiento.*

Al secretario de ayuntamiento donde radique la finca manda estender la certificacion de precios para los censatarios el art. 230 de la instruccion, añadiendo que lleve el sello del ayuntamiento donde le hubiere.

Creemos que las secretarías municipales se hallan comprendidas entre las oficinas públicas civiles á que alude el art. 79. No sin embargo los del art. 55

por mencionarse en él de un modo especial á los alcaldes y ayuntamientos. No obstante creemos que estos, ó por lo menos los alcaldes, deben intervenir en todas las exhibiciones de documentos de los archivos municipales.

**§. 8.º De los establecimientos de beneficencia  
é instruccion pública.**

A los representantes de dichos establecimientos en sus respectivos casos corresponde el nombramiento del perito tasador que prescribe el párrafo 2.º art. 104 de la instruccion.

  
**MODELOS.**

**Modelo de memorial para reclamar la venta de fincas.**

*Sr. Gobernador de la provincia de.....*

D..... vecino de..... (1) en tal provincia, hace presente á V. S. su deseo de comprar una viña de tantas aranzadas, (ó una casa, huerta, prado, etc.) que en el término jurisdiccional de esta villa, al pago que llaman las Casqueras, perteneció á los propios de la misma, (ó al clero, cofradías y demas manos muertas compren-

---

(1) Si la poblacion es ercedida, deberá designarse la calle y número en que vive el reclamante, y se pondrá tambien la provincia á que corresponde el pueblo, principalmente cuando el memorial se dirige al Gobernador de otra provincia.

didadas en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.)

Suplica á V. S. se digne mandar que se proceda á su venta, sacándola á pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en la ley de desamortizacion y en la instruccion publicada para su cumplimiento.

Tal parte á tantos de tal año.

(Firma del reclamante.)

Cuando una finca sea demasiado grande y se considere conveniente la division para poder interesarse parcialmente en la subasta, podrá reclamarse asi al tiempo mismo de solicitar la venta, ó despues con anterioridad á la subasta si se anunciase sin dividir.

Modelo de solicitud para la redencion de censos.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

D..... vecino de..... (1) hace presente á V. S. su deseo de redimir al contado (ó á plazos) *tal censo ó tal carga* (se espresa la clase de censo ó carga que sea) que gravita sobre una casa de la pertenencia del esponente, (ó de tal tierra, ó huerta, ó prado, etc.) que ocupa el número *tantos* de *tal* calle, ó linda etc.; por cuyo censo

---

(1) Véase la nota de la página anterior.

(ó carga) paga anualmente en *tal* mes, á....  
 (se espresan las manos muertas comprendidas en el art. 1.º de la ley á quien se paga el censo) *tanta* cantidad en dinero, ó *tantas* fanegas de..... que se destinan á (se dice el objeto si le tienen determinado.)—  
 Por tanto

Suplica á V. S. se digne mandar que procediéndose á la capitalizacion de dicho censo con arreglo á la ley de desamortizacion é instrucciones publicadas para su cumplimiento, se admita al esponente la redencion del mismo en la forma indicada. (2)

Tal parte etc.

#### Modelo de factura.

**RELACION** de los títulos de la deuda del 3 por 100 ó de acciones de carreteras, que yo D. . . . . vecino de. . . . . presento á la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de. . . . . para que como equivalente al valor de las dos terceras partes de *tal* monte (ó arbolado, ó finca con arbolado) que ha sido adjudicada á mi favor, sirva de fianza al Estado hasta el completo pago del mismo, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 147 y 149, cuyos documentos me serán devueltos en su dia. A saber:

*Aqui se va haciendo mencion uno por uno de los títulos que se presenten con espresion del valor que representan, su número, si son de la deuda diferida ó de la consolidada; ó si acciones de carreteras, la época de su emision.*

---

(2) No olvidarse nunca de espresar en la solicitud si la redencion ha de ser al contado, ó á plazos, ni las demas circunstancias del art. 331 de la instruccion de 31 de Mayo.

**Modelo de solicitud para hacer cesion de remate.**

*Sr. Juez de primera instancia, (ó de Hacienda en su caso.)*

D. F. de T. vecino de . . . á V. S. expone:  
 Que en el dia de ayer (ó en el que sea (no  
 habiendo pasado 48 horas desde la notifica-  
 cion) se remató ante su autoridad y á favor  
 del suplicante tal finca (se espresa su si-  
 tuacion, etc.) que perteneci6 á los propios  
 de . . . (ó á quien fuere.) Y haciendo uso  
 del derecho que le concede el art. 103 de  
 la instruccion de 31 de Mayo

Suplica á V. S. se sirva admitirle la cesion  
 de remate que hace en favor de D. . . . .  
 vecino de . . . . el cual le acepta y con  
 quien por lo mismo se entenderán ya todas  
 las diligencias sucesivas.

Tal parte etc.

*Firmas del rematante y del cesionario.*

**ESPEDIENTES.**

Quisiéramos haber formulado aqui dos expedientes,  
 uno el que exige el art. 19 de la ley para acordar la  
 inversion del producto de los propios, y otro el que  
 puede ocurrir con motivo de las diferencias en la ca-  
 lificacion de si una finca es ó no de comun aprove-  
 chamiento. Sin embargo, como que estos expedientes  
 no se diferencian en nada de los demas gubernativos,  
 vamos á limitarnos á hacer unas cuantas indicaciones.

El expediente que exige el art. 19 de la ley es su-  
 mamente sencillo. El gobierno para que tenga efecto,  
 ha escitado á los ayuntamientos por la Real órden de  
 29 de Mayo inserta en la página 86, á que mediten y  
 acuerden la inversion que deban dar á los fondos  
 procedentes de las ventas de sus propios, y nunca  
 mejor ocasion que antes de convertirles en inscrip-  
 ciones; bien que despues podrán siempre hacer lo

mismo. Para ello, asociándose de los mayores contribuyentes, lo cual está muy en armonía con la citada Real orden, deliberan y resuelven, por ejemplo, construir un puente, hacer un camino, ó casa municipal, etc. ó invertir los fondos en un banco agrícola. Del acuerdo se saca certificación, que puede servir de cabeza de expediente; se oye el dictámen de peritos en su caso, ó se hace informacion de la conveniencia de la obra, y se eleva solicitud á la Diputacion, la cual deberá consultar con el gobierno su resolucion afirmativa.

Las diferencias que ocurran en la calificación de si una finca es ó no de comun aprovechamiento, puede dar lugar á un expediente que segun el art. 2.º párrafo 3.º de la ley y 53 de la instruccion corresponde instruir á los Gobernadores. Lo que en su caso no deberán olvidar los ayuntamientos, si faltan en su archivo documentos que directa ó indirectamente den razon de la verdadera naturaleza de la finca, es practicar una informacion de testigos ancianos que declaren sobre el particular, teniendo de todos modos en cuenta que el haber arbitrado alguna vez la finca para atender á las necesidades del presupuesto no altera su naturaleza segun hemos dicho en la página 99.

**Modelo de pagaré de ventas de fincas. (1)**

**PROVINCIA DE..... VENTA DE BIENES NACIONALES.**

**Bienes de..... Fincas..... N.º.....plazo al....por 100**

**Pagaré á la orden del Tesoro público el  
 dia.....de.....de mil ochocientos.....  
 fijo, la suma de.....en dinero efectivo**

(1) Este modelo y el siguiente han sido publicados en 6 de Agosto por Circular de la Direccion general de Contabilidad de H. P.

por el.....por 100 correspondiente al...  
.....plazo del importe líquido de.....  
.....en que ha sido rematada á  
mi favor.....

y de la cual tomaré posesion mediante haber  
entregado en Tesorería la décima parte en  
metálico, segun carta de pago de esta fecha  
núm.....que obra en mi poder, quedando  
hipotecada la misma finca como previene  
el art. 169 de la Real instruccion de 31 de Ma-  
yo de 1855, al puntual pago del presente pa-  
garé, que suscribo conforme al art. 6.º de la  
ley de 1.º de Mayo citado en.....  
.....á.....de.....  
de mil ochocientos.....

Son.....efectivos  
al.....de.....de 18..... Firma del comprador.

Con mi intervencion.

**EL CONTADOR DE HADIENDA PUBLICA.**

Sentado en Contaduria. Sentado en la Admon. principal de H. P

**Modelo de pagaré para las redenciones y ventas  
de censos y foros.**

**PROVINCIA DE..... DE CENSOS Ó FOROS. II**

..... Sobre fincas.... N.º...plazo al 10 por 100.

Pagaré á la órden del Tesorero público el dia  
..... de ..... de mil ochocientos ..  
fijo, la suma de .....



## TABLAS

para la capitalizacion de fincas, censos y reducción de cargas, y para saber lo que corresponde pagar en cada plazo de los de la redencion y compra.

### ADVERTENCIAS.

1.° El artículo 7.° de la ley de 1.° de Mayo último, así como el 114, 142 y 223 de la instrucción de 31 del mismo mes, se ocupan de las capitalizaciones, descuentos y plazos de pago de los bienes y censos desamortizados que se enagenen. Las operaciones á que dan lugar para la capitalizacion y plazos, por sencillas que sean para los que están versados en la aritmética, son barto difíciles y embarazosas para la generalidad; y por eso nos ha parecido conveniente dar en este *Manual* las tres tablas siguientes en que aparecen formados los capitales que corresponden á la renta, réditos ó pensiones desde un maravedí en adelante, para todos los tipos establecidos en la ley. Su uso es de utilidad manifiesta para todos.

2.° La tabla 1.° sirve para capitalizar los réditos, pensiones ó rentas, al 1 y medio, al 3, al 4, con deducción ó descuento del diez, al 5 con igual descuento, al 8 y al 10 por 100; de manera que esta tabla constituye en rigor seis distintas segun los tipos ó casillas que haya que consultar.

3.° UNO Y MEDIO POR CIENTO.—El tipo del 1 y medio por 100 que aparece el primero de la tabla 1.°, tiene por objeto la capitalizacion de censos *perpetuos* que pesen sobre las fincas vendidas á favor de particulares, ó bienes exceptuados de la desamor

tizacion, para el efecto de rebajárselas al comprador del precio del remate, con arreglo al art. 142 de la instrucción de 31 de Mayo.—*Ejemplo:* Se remata á favor de Pedro en dos mil reales, ó en otra cualquiera cantidad una finca que tiene contra sí un censo perpetuo de 9 rs. anuales; Pedro no tendrá que pagar los dos mil reales del remate sino únicamente 1400, porque capitalizados los 9 reales al 1 y medio por 100, conforme á lo dispuesto en el art. 142, resulta un capital de 600 rs., los cuales quiere el art. 141 que la Contaduría de Hacienda pública los rebaje de la liquidacion del precio del remate, puesto que la carga queda de cuenta del comprador, segun la condicion 5.ª del art. 132. Esto no tiene lugar cuando las cargas estén impuestas á favor de corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, en cuyo caso las cargas se enagenan con las fincas y queda su pago por cuenta del Estado.

4.ª TRES POR CIENTO.—El tipo del 3 por 100 (2.ª de la tabla 1.ª) tiene por objeto la capitalizacion de censos consignativos y reservativos, y demas cargas *redimibles* que pesen sobre las fincas enagenadas, para rebajar tambien su importe del precio del remate, conforme al ya citado art. 142 de la instrucción, ó para el caso del art. 143 de la misma.

5.ª CUATRO POR CIENTO, DEDUCIDO EL DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL.—Este tipo (3.ª de la tabla 1.ª) sirve para la capitalizacion de las fincas urbanas, á fin de sacarlas á subasta por el mismo, si fuese mayor que el de la tasacion. La rebaja del 10 por 100 es por razon de administracion y reparos. (Art. 114, 106 y 179.)

6.ª CINCO POR CIENTO, DEDUCIDO EL DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL.—Asi como el tipo anterior, ó de la advertencia 5.ª, sirve para la capitalizacion de fincas

urbanas, el del 5 por 100 con deducción del 10 por 100 del capital, (4.º de la tabla 1.ª) es el determinado para la de las rústicas, á fin de sacarlas por él á subasta si fuera mayor que el de la tasación. (Art. 114, 106 y 179.) —El tipo del 5 por 100 sin deducción del 10 por 100 del capital es el señalado para la redención de censos á plazos, según decimos en la advertencia 9.ª con referencia á la tabla segunda.

**7.ª OCHO POR CIENTO.**—Este tipo (5.º de la tabla 1.ª) es el establecido para la redención al contado de los censos cuyos réditos excedan de sesenta rs. años, conforme á la base 2.ª del art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo.—Para la comprensión de la tabla, basta decir que el que pague 70 rs. de censo á propios, ó á beneficencia, ó al clero, ó al Estado, ó demas manos muertas del art. 1.º de la citada ley, le redime pagando al contado con 875 rs., según indica la misma tabla en su casilla correspondiente; el que pague 80 le redimirá con mil, y así sucesivamente. Cuando haya unidades de decenas, etc. no espresadas en la tabla, no hay mas que sumar las distintas partidas; por ejemplo, el que paga de censo sesenta rs. y un maravedí anualmente, le redime con 750 rs. y 12½ mrs.; si paga 61 rs. le redimirá con 762 rs. y 17 mrs.

**8.ª DIEZ POR CIENTO.**—Este es el tipo determinado en la base 1.ª del art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo, para capitalizar los censos cuyos réditos no excedan de sesenta reales, los cuales todos, según dicha base, se redimen al contado. (Es el 6.º ó la última casilla de la tabla 1.ª).

**9.ª CINCO POR CIENTO.**—Para la redención de los censos á plazos dice la ley (base 2.ª del art. 7.º) que se capitalicen al 5 por 100, pagando el importe en

nueve años y diez plazos. Esta capitalizacion es objeto de la *tabla segunda* que aparece en la página 120, en donde espresamos tambien lo que corresponde pagar en cada uno de dichos plazos. Naturalmente el que haga la redencion al contado ha de sacar gran ventaja en el precio, ventaja que se hace notoria con los ejemplos de la Direccion puestos en la página 91, ó con la simple comparacion de la *tabla segunda* con la casilla del *ocho por ciento* de la tabla primera.

10.º La *tabla tercera* indica al primer golpe de vista la cantidad que hay que pagar en cada plazo por la compra de las fincas, conforme al art. 6.º de la ley, á cuyo fin, y para sumar en su caso las unidades y decenas, etc. se empieza desde un maravedí que dividimos en céntimos. Lo único que respecto de esta tabla tenemos que advertir, es que las cantidades que se pagan en los plazos 2.º y 3.º son iguales, é iguales tambien al 6.º las de los nueve restantes,

11.º Segun se dispone espresamente en el art. 8.º de la ley de 1.º de Mayo, cuando se concluya el término de la redencion de los censos, se procede á su venta en pública subasta, bajo los mismos tipos y condiciones que para la redencion. Es decir que la capitalizacion que sirve para la redencion es la que sirve para sacarlos á subasta, guardándose en todo lo demas lo dispuesto en el art. IX de la instruccion que dicta las reglas para su venta. (Art. 251 y siguientes.)

Bastan, pues, las anteriores advertencias para que se comprendan bien las tablas á que se refieren, y con las cuales es tan fácil hacer toda clase de cálculos sobre las compras de fincas, de censos y redencion de estos últimos.—*Veamos las tablas.*

# TABLA PRIMERA.

Sirve para capitalizar los reditos ó rentas al 1 y medio, al 3, al 4, con deducción del 10, al 5 con igual descuento, y al 10 por 100. (Véanse las advertencias)

## CAPITALIZACION

Del Rédito ó renta anual. -oo-	Al 1 1/2 por 100.		Al 3 por 100.		Al 4 por 100 deducido el 10 por 100 del capital.		Al 5 por 100 deducido el 10 por 100 del capital.		Al 8 por 100.		Al 10 por 100.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
1.....	1	32%	1	33%	1	22%	1	18	1	12%	1	10
2.....	3	31%	2	32%	1	11	2	2	25	2	20	20
3.....	5	30	3	32	2	33%	2	20	3	3%	3	30
4.....	7	28%	4	31%	3	22	2	4	1	16	1	6
5.....	9	27%	5	30%	3	10%	2	22	1	28%	1	16
6.....	11	26	6	30	4	33	3	6	2	7	1	26
7.....	13	24%	7	29%	5	21%	3	24	2	19%	2	2
8.....	15	23%	8	28%	6	10	4	8	2	32	2	12
9.....	17	22	8	28	5	32%	5	26	3	10%	3	22

10.....	19	20%	9	27%	6	21	5	10	23	2	32
20.....	39	7%	19	20%	13	8	10	20	12	5	30
30.....	58	28	29	14%	19	29	15	30	1	8	28
Reales.											
1.....	66	22%	33	11%	22	17	18	12	17	10	100
2.....	133	11%	66	22%	45	17	36	25	12	20	200
3.....	200		100	11%	67	17	54	37	17	30	300
4.....	266	22%	133	11%	90	17	72	50	17	40	400
5.....	333	11%	166	22%	112	17	90	62	17	50	500
6.....	400		200	11%	135	17	108	75	17	60	600
7.....	466	22%	233	11%	157	17	126	87	17	70	700
8.....	533	11%	266	22%	180	17	144	100	17	80	800
9.....	600		300	11%	202	17	162	112	17	90	900
10.....	666	22%	333	11%	225		180	125	17	100	1000
20.....	1,333	11%	666	22%	450		360	250	17	200	2000
30.....	2,000		1000	11%	675		540	375	17	300	3000
40.....	2,666	22%	1333	11%	900		720	500	17	400	4000
50.....	3,333	11%	1666	22%	1,125		900	625	17	500	5000

**CAPITALIZACION**

( Sigue la tabla 1.ª )

Del Rédito ó renta anual. —O— Reales.	Al 1 y medio por 100.		Al 3 por 100.		Al 4 por 100 Con la deducción.		Al 5 por 100 Con la deducción.		Al 8 por 100.		Al 10 por 100.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.
60.....	4000		2000		1350		1080		750		600	
70.....	4666	22½	2333	11½	1575		1260		875		700	
80.....	5333	11½	2666	22½	1800		1440		1000		800	
90.....	6000		3000		2025		1620		1125		900	
100.....	6666	22½	3333	11½	2250		1800		1250		1000	
200.....	13333	11½	6666	22½	4500		3600		2500		2000	
300.....	20000		10000		6750		5400		3750		3000	
400.....	26666	22½	13333	11½	9000		7200		5000		4000	
500.....	33333	11½	16666	22½	11250		9000		6250		5000	
600.....	40000		20000		13500		10800		7500		6000	
700.....	46666	22½	23333	11½	15750		12600		8750		7000	
800.....	53333	11½	26666	22½	18000		14400		10000		8000	
900.....	60000		30000		20250		16200		11250		9000	

1,000...	66666	22%	33333	11%	22500	18000	12500	10000
2,000...	133333	11%	66666	22%	45000	36000	25000	20000
3,000...	200000		100000		67500	54000	37500	30000
4,000...	266666	22%	133333	11%	90000	72000	50000	40000
5,000...	333333	11%	166666	22%	112500	90000	62500	50000
6,000...	400000		200000		135000	108000	75000	60000
7,000...	466666	22%	233333	11%	157500	126000	87500	70000
8,000...	533333	11%	266666	22%	180000	144000	100000	80000
9,000...	600000		300000		202500	162000	112500	90000
10,000..	666666	22%	333333	11%	225000	180000	125000	100000
20,000..	1333333	11%	666666	22%	450000	360000	250000	200000
30,000..	2000000		1000000		675000	540000	375000	300000
40,000..	2666666	22%	1333333	11%	900000	720000	500000	400000
50,000..	3333333	11%	1666666	22%	1125000	900000	625000	500000
100,000..	6666666	22%	3333333	11%	2250000	1800000	1250000	1000000
200,000..	13333333	11%	6666666	22%	4500000	3600000	2500000	2000000

## TABLA SEGUNDA.

Tiene por objeto capitalizar los censos al 5 por 100, para su redencion y venta, cuando se hace á plazos, con arreglo á los artículos 7.º y 8.º de la ley de 1.º de Mayo y 223 de la Instruccion de 31 del mismo mes. (Véanse las advertencias.)

CAPITALIZACION		Corresponde pagar en cada plazo.		
Del rédito anual.	Al 5 por 100.			
<i>Maravedises.</i>	<i>Rs.</i>	<i>Mrs.</i>	<i>Rs.</i>	<i>Mrs.</i>
á 1 maravedí...		20		2
2.....	1	6		4
3.....	1	26		6
4.....	2	12		8
5.....	2	32		10
6.....	3	18		12
7.....	4	4		14
8.....	4	24		16
9.....	5	10		18
10.....	5	30		20
20.....	11	26	1	6
30.....	17	22	1	26
á 1 real.....	20	"	2	"
2.....	40	"	4	"
3.....	60	"	6	"

y así sucesivamente por cada real 20 de capitalizacion, y 2 de redencion en cada plazo de los diez que establecen la ley é instruccion.

## TABLA TERCERA.

Sirve para saber lo que corresponde pagar en cada uno de los quince plazos á los compradores de fincas de los bienes desamortizados, segun lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo. (V. las adv.)

Cantidad en que se adjudicó la finca.	HAY QUE PAGAR EN CADA PLAZO (1)			
	En el 1.º el 10 por 100.	2.º y 3.º el 8 por 100.	4.º y 5.º el 7 por 100.	6.º el 6 por 100.
	Rs. mrs. cént.	En cada uno Rs. mrs. cént.	En cada uno Rs. mrs. cént.	Rs. mrs. cént.
En 1 marav	10	8	7	6
2	20	16	14	12
3	30	24	21	18
4	40	32	28	24
5	50	40	35	30
6	60	48	42	36
7	70	56	49	42
8	80	64	56	48
9	90	72	63	54
10	1 »	80	70	60
20	2 »	1 60	1 40	1 20
30	3 »	2 40	2 10	1 80
En 1 real.	3 40	2 72	2 38	2 4
2	6 80	5 44	4 76	4 8
3	10 20	8 16	7 14	6 12

(1) La misma cantidad que se paga en el plazo 6.º corresponde pagar en cada uno de los nueve sucesivos

( Sigue la tabla tercera. )

Cantidad en que se adjudicó la finca.  Reales.	En el 1.º el 10 por 100.	2.º y 3.º el 8 por 100.	4.º y 5.º el 7 por 100.	6.º el 6 por 100.
	Rs. mrs. cént.	En cada uno Rs. mrs. cént.	En cada uno Rs. mrs. cént.	Rs. mrs. cént.
4	13 60	10 88	9 32	8 16
5	17 "	13 60	11 90	10 20
6	20 40	16 32	14 28	12 24
7	23 80	19 4	16 66	14 28
8	27 20	21 76	19 4	16 32
9	30 60	24 48	21 42	18 36
10	1 " "	27 20	23 80	20 40
20	2 " "	1 20 40	1 13 60	1 6 80
30	3 " "	2 13 60	2 3 40	1 27 20
40	4 " "	3 6 80	2 27 20	2 13 60
50	5 " "	4 " "	3 17 "	3 " "
60	6 " "	4 27 20	4 6 80	3 20 40
70	7 " "	5 20 40	4 30 60	4 5 80
80	8 " "	6 13 60	5 20 40	4 27 20
90	9 " "	7 6 80	6 10 20	5 13 60
	<b>REALES.</b>	<b>REALES.</b>	<b>REALES.</b>	<b>REALES.</b>
100	10	8	7	6
200	20	16	14	12
300	30	24	21	18
400	40	32	28	24
500	50	40	35	30

(Sigue la tabla tercera.)

Cantidad en que se adjudicó la finca. Reales.	En el 1.º el	2.º y 3.º	4.º y 5.º	6.º
	10 por 100.	el 8 por 100.	el 7 por 100.	el 6 por 100.
	Reales vn.	En cada uno Reales vn.	En cada uno Reales vn.	Reales vn.
600	60	48	42	36
700	70	56	49	42
800	80	64	56	48
900	90	72	63	54
1000	100	80	70	60
2000	200	160	140	120
3000	300	240	210	180
4000	400	320	280	240
5000	500	400	350	300
6000	600	480	420	360
7000	700	560	490	420
8000	800	640	560	480
9000	900	720	630	540
10000	1,000	800	700	600
20000	2,000	1,600	1,400	1,200
30000	3,000	2,400	2,100	1,800
40000	4,000	3,200	2,800	2,400
50000	5,000	4,000	3,500	3,000
100000	10,000	8,000	7,000	6,000
200000	20,000	16,000	14,000	12,000

(sigue la tabla)

## *Apéndice.*

**Real orden de 3 de Agosto de 1855, resolviendo que las fincas que se enagenen pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre sí tengan.**

“Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. en 7 de Julio próximo pasado acerca de la manera en que deban enagenarse los terrenos comunales en que nazcan aguas, cuyo aprovechamiento corresponda á los vecinos, propietarios y terratenientes para el riego de sus tierras, y considerando que el Estado, por la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo último, se ha constituido en legítimo sucesor de los derechos y obligaciones de las Corporaciones municipales y demas á que la misma se refiere respecto de sus bienes, sin alterar en manera alguna unos ni otras, y sin variar ni modificar en ningun concepto el derecho de propiedad que ha sido simplemente trasladado: se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que las fincas que se enagenen pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre sí tengan y hayan adquirido por cualquiera de los medios legítimos conocidos en el derecho, teniéndose presente su importancia al verificar la tasacion, y haciéndose la declaracion debida en los expedientes para evitar dudas y cuestiones ulteriores.”

*Sobre administracion de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.*

En la Gaceta de Madrid, número 957, correspondiente al 16 de Agosto, se halla inserta una circular del Gobierno de aquella provincia que dice asi:

**GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID. Habién-**



# INDICE.

Páginas.

A nuestros suscritores. . . . . 3

## Ley de 1.º de Mayo de 1855.

TIT. I.—Bienes declarados en estado de venta y condiciones generales de su enagenacion. . . . .	5
II.—Redencion y venta de censos. . . . .	9
III.—Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del Clero y 20 por 100 de propios. . . . .	11
IV.—Inversion de los bienes procedentes de los bienes de propios, beneficencia e instruccion pública. . . . .	13
V.—Disposiciones generales. . . . .	16

## Instruccion de 31 de Mayo.

TIT. I.—De la Direccion general. . . . .	19
II.—De los Gobernadores. . . . .	23
III.—De los comisionados principales. . . . .	24
IV.—De los comisionados subalternos. . . . .	34
V.—De los investigadores. . . . .	34
VI.—De los contadores. . . . .	36
VII.—De la venta de fincas, y de lo que corresponde sobre ellas á cada funcionario. . . . .	38
VIII.—De la redencion de censos. . . . .	75
IX.—De la venta de censos. . . . .	81

## Otras disposiciones para el cumplimiento de la ley, y aclaratorias de la instruccion.

Real decreto creando una direccion general de ventas. . . . .	86
Real orden para que se escite á los ayuntamientos y corporaciones de beneficencia á que estudien la inversion que deberán dar al producto en venta de sus bienes. . . . .	86
Circular de la D. suspendiendo la venta de los montes. . . . .	88
Id.—para que se cuide de evitar destrozos en los bienes nacionales. . . . .	89
Id.—demostrando las ventajas que ocasiona á los censatarios la redencion de sus censos. . . . .	89
R. O. Derechos que deben pagar los compradores por las actuaciones, de subasta en fincas hasta 2000 rs. . . . .	91

<i>Ley de 1.º de Julio: Billetes admisibles en pago de bienes y censos.</i>	91
<i>R. O. Que se admitan en pago de redenciones de censos los recibos del anticipo.</i>	93
<i>R. D. sobre lo mismo.</i>	93
<i>R. O.: que se remuevan con mano fuerte los inconvenientes ú obstáculos que se opongan al cumplimiento de la ley.</i>	93
<i>R. O.: que en los expedientes de subasta y venta actúen todos los escribanos de número de los juzgados.</i>	94
<i>R. O. sobre cobranza de débitos procedentes de bienes nacionales.</i>	95
<i>Circular de la D.: Escribanos á quienes corresponde actuar en ciertas diligencias.</i>	96
<i>R. O. resolviendo que las fincas que se enagenen pasen á los compradores con todas sus servidumbres.</i>	124
<i>Circular del Gobierno provincial de Madrid sobre quien administra los bienes de propios.</i>	124

**Explicaciones.—Modelos.—Tablas.**

<b>Sobre los deberes de la autoridad municipal en lo relativo á desamortizacion.</b>	97
1.º De los ayuntamientos como poseedores de bienes desamortizados	97
2.º De los administradores de los establecimientos municipales de beneficencia en igual concepto.	100
3.º De los ayuntamientos como autoridades auxiliares del Gobierno.	100
4.º De los alcaldes.	101
5.º De los procuradores síndicos.	103
6.º De los concejales.	104
7.º De los secretarios de ayuntamiento.	104
8.º De los establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.	105
<hr/>	
<i>Modelo de memorial para reclamar la venta de fincas.</i>	105
<i>Id. para la redencion de censos.</i>	106
<i>Id. de factura.</i>	107
<i>Id. de solicitud para hacer cesion de remate.</i>	108
<i>Id. de pagaré de venta de fincas.</i>	109
<i>Id. de id. de redencion y venta de censos.</i>	110
<i>Id. de relaciones.</i>	111
<b>Expedientes</b>	108

**Tablas de capitalizacion etc.**

Advertencias para el uso y aplicacion de las tablas, . . . . .	1
Tabla primera, en que aparecen capitalizados los réditos ó rentas desde un maravedí á 200,000 rs. al 1 y medio, al 3, al 4 con deduccion del 10 por 100 del capital, al 5 con igual deduccion, al 8 y al 10 por 100. . . . .	116
Tabla segunda, para la capitalizacion de censos al 5 por 100, y saber lo que corresponde pagar en cada plazo respecto de cualquiera cantidad. . . . .	120
Tabla tercera para saber lo que corresponde pagar en cada plazo á los compradores de fincas, cualquiera que sea la cantidad de la adjudicacion. . . . .	124
APÉNDICE. . . . .	124



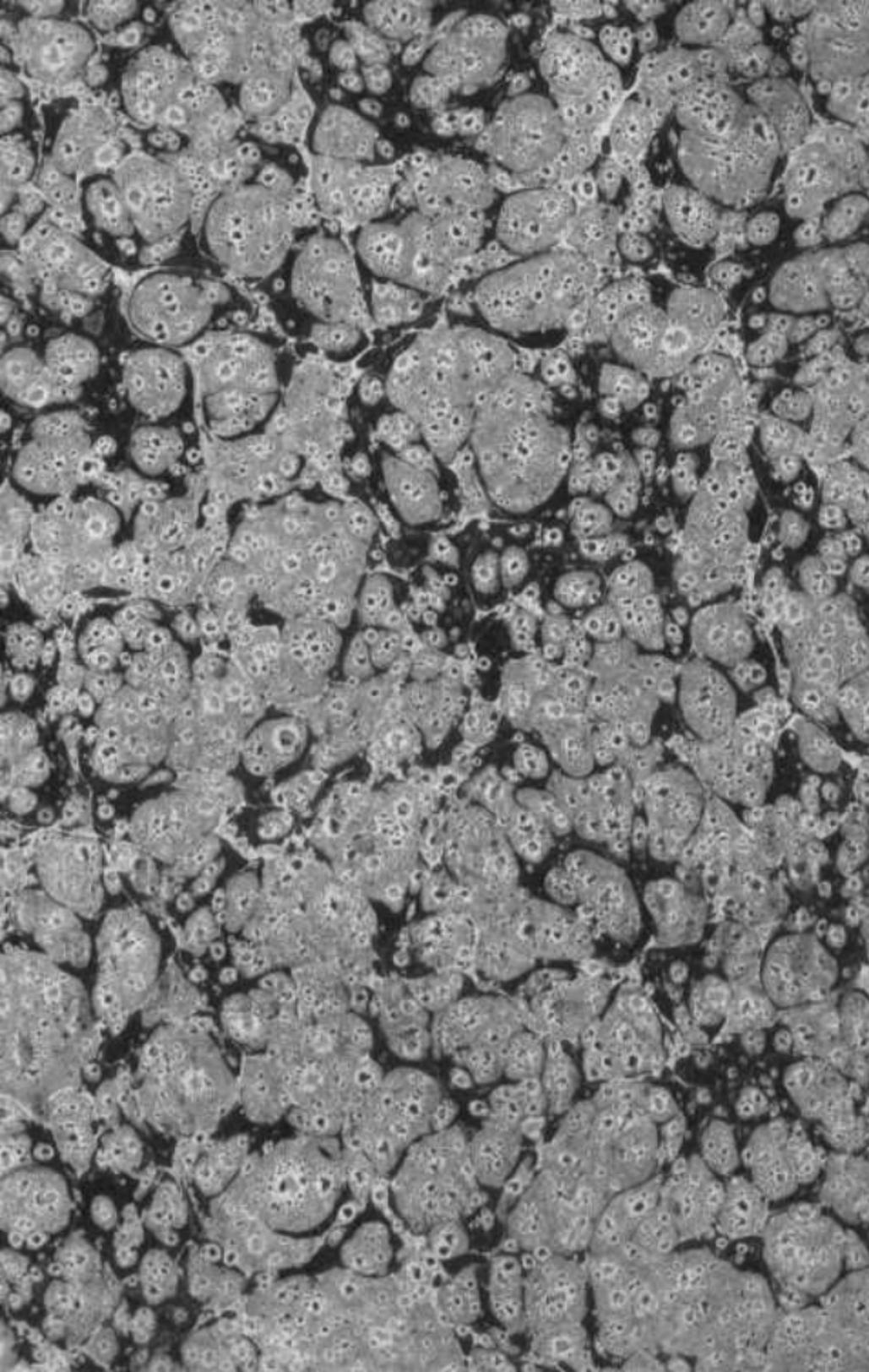
**ERRATA.**—*En la portada ó página primera, linea 11, se puso por equivocacion indice alfabético en vez de indico analítico.*

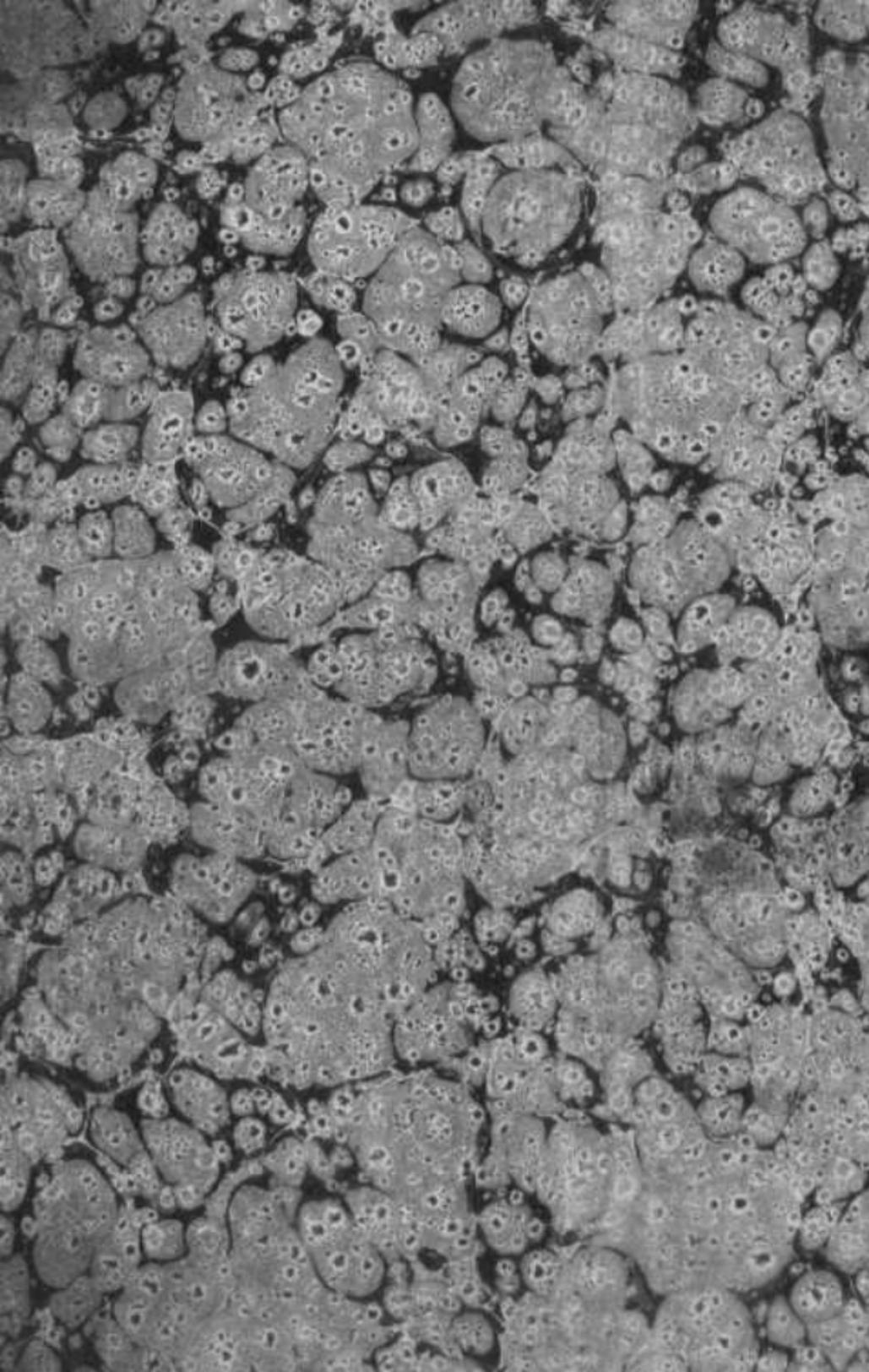
01  
11

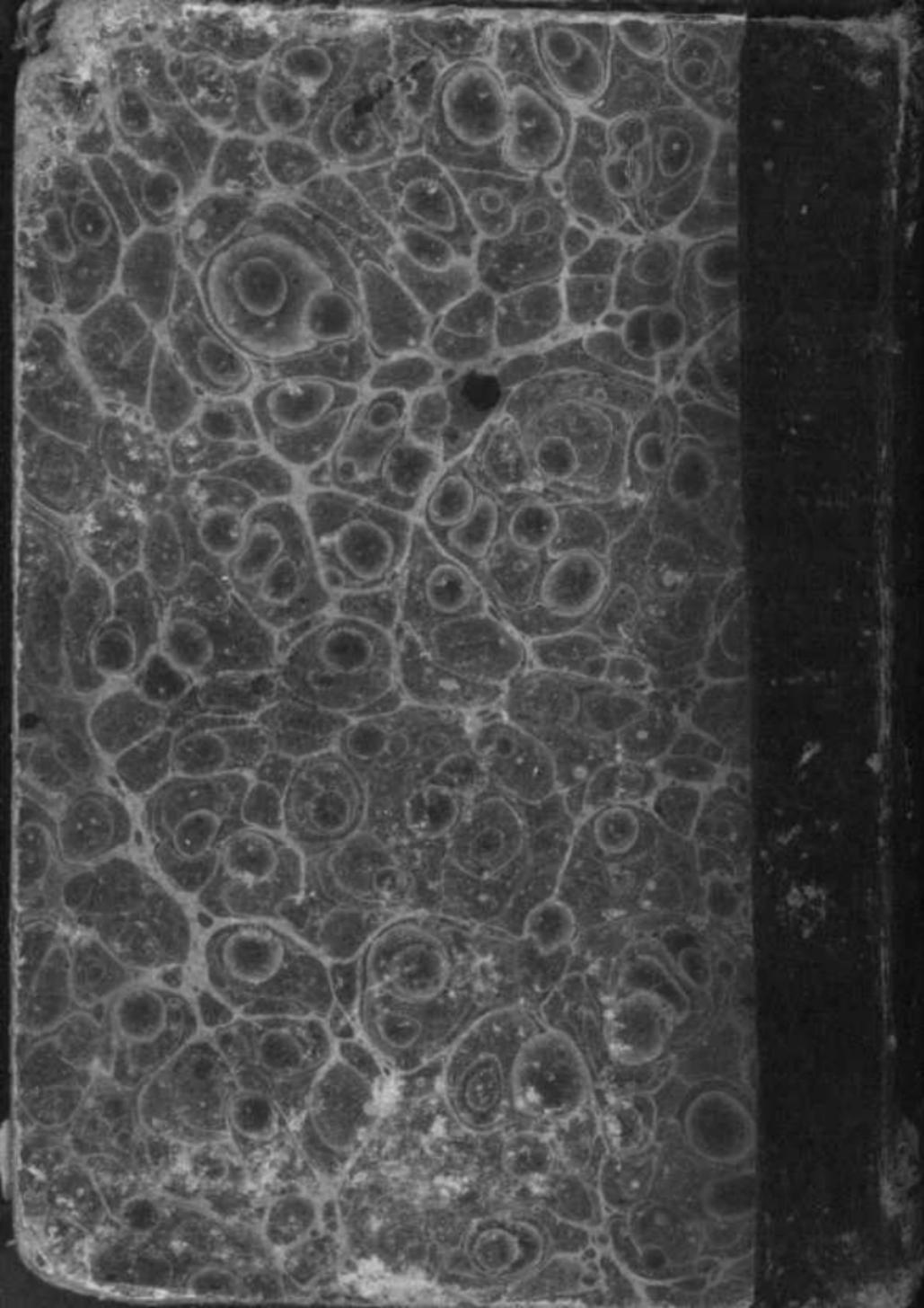
0

01

01







1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881